



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación.

Máster en Mediación
y
Resolución extrajudicial de conflictos.

Titulo del Trabajo: **Mediación y menores: mediación escolar.**

Autor: Ángela Bueno Álvaro.

Tutor: Henar Álvarez Álvarez.

Fecha: 02/07/2018

RESUMEN

Para la realización de nuestro trabajo lo primero que hemos hecho ha sido aclarar conceptos relacionados con el fenómeno de la mediación escolar, como el concepto de conflicto, maltrato entre las partes, mediación, principios de la mediación y mediación escolar.

A continuación se hace una clasificación de la tipología de acoso y los tipos de mediación escolar.

También se hace una clasificación de las diferentes partes que se dan en un conflicto escolar. Se analiza el estado de la cuestión mediante estadísticas tanto a nivel nacional como a nivel de comunidades autónomas.

Tras esto, se analiza la normativa, la ley penal del menor y las normativas en materia de mediación escolar tanto a nivel estatal como a nivel de comunidad autónoma, en concreto Castilla y León.

Análisis del protocolo de actuación ante el acoso escolar en Castilla y León.

Explicación de cómo se desarrollaría un proceso de mediación y por último se comentan las ventajas de la mediación escolar

PALABRAS CLAVES:

Mediación, acoso escolar, mediación escolar.

ABSTRACT:

In order to carry out our work, the first thing we have done has been to clarify concepts related to the phenomenon of school mediation, as the concept of conflict, abuse between the parties, mediation, principles of mediation and school mediation.

Below is a classification of the type of harassment and types of school mediation

There is also a classification of the different parts that occur in a school conflict. The state of the question is analyzed through statistics both at the national level and at the level of autonomous communities

After this, the regulations, the juvenile criminal law and the regulations on school mediation are analyzed both at the state level and at the level of the autonomous community, specifically Castilla y León.

Analysis of the protocol of action against bullying in Castilla y León.

Explanation of how a mediation process would develop and finally discuss the advantages of school mediation.

KEYWORDS

Mediation, bullying, school mediation.

INDICE

1. SIGLAS UTILIZADAS EN EL TRABAJO	6
2. INTRODUCCIÓN	6
3. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA	7
3.1. Objetivo General	7
3.2. Objetivo Especifico	7
4. MARCO TEORICO	8
4.1. Concepto de conflicto.....	8
4.2. Maltrato entre iguales.....	9
4.3. Concepto de mediación	10
4.4. Principios de la mediación	11
4.4.1. Voluntariedad y libre disposición.....	11
4.4.2. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.....	11
4.4.3. Neutralidad	12
4.4.4. Confidencialidad	12
4.5. Mediación escolar	13
5. TIPOLOGIA DE ACOSO ESCOLAR	14
5.1. Agresiones físicas.....	14
5.2. Agresiones verbales.....	14
5.3. Agresiones psicológicas	15
5.4. Exclusión social	15
5.5. Sexual.....	15
6. TIPOLOGIA DE MEDIACIÓN ESCOLAR	16
6.1. Mediación Espontanea	16
6.2. Mediacion Institucional.....	16
6.3. Mediación Realizada por los Iguales	16
6.4. Mediación Externa	16
6.5. Mediación Realizada por los Adultos	16
6.6. Comediación	16
7. PARTES INTEGRANTES EN EL FENOMENO DEL ACOSO ESCOLAR.....	17
7.1. El acosador/a	17

7.2. La víctima.....	17
7.3. Los espectadores	17
8. ESTADO DE LA CUESTION ACTUALMENTE EN ESPAÑA	19
8.1. Estadísticas.....	19
8.2. Víctimas de acoso escolar a nivel estatal y autonómico.....	20
8.3. Víctimas de acoso escolar según el género	22
8.4. Víctimas de acoso escolar según ciclo formativo.....	23
8.5. Tipo de violencia usada en el acoso escolar	24
8.6. Agresores en el ambito escolar a nivel nacional y por comunidades autonomas	25
8.7. Agresores de acoso escolar según género	27
8.8. Agresores de acoso escolar según ciclo formativo.....	28
8.9. Formas de agresión utilizadas por los acosadores	29
9. MARCO JURIDICO	31
9.1. Mediación en la justicia penal de menores.....	31
9.2. Artículos más relevantes de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.	33
9.3. Normas en materia de mediación escolar y convivencia a nivel nacional	44
9.4. Normativa en materia de convivencia y mediación escolar en Castilla y León	45
10. PROTOCOLO ESPECÍFICO DE ACTUACIÓN ANTE EL ACOSO ESCOLAR.....	53
11. PROCESO DE MEDIACIÓN ESCOLAR	59
12. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR	62
13. CONCLUSIÓN Y REFLEXIÓN FINAL	63
14. BIBLIOGRAFÍA.....	64

1.SIGLAS UTILIZADAS EN EL TRABAJO

RAE: Real Academia Española

ESO: Educación Secundaria Obligatoria

2. INTRODUCCIÓN

El trabajo que presentamos como Trabajo de Fin de Máster consiste en el conocimiento y el ulterior análisis de la utilización del proceso de mediación para la solución de los conflictos en los cuales están implicados menores de edad. Analizando con mayor profundidad el fenómeno del acoso escolar y la mediación en este campo.

Este trabajo está dividido en trece apartados, en cada uno de ellos vamos desarrollando los distintos contenidos a los que se refieren: Comenzamos con la justificación y elección del tema elegido para este trabajo, incluyendo el objetivo general, así como los objetivos específicos. En el siguiente capítulo pasamos a una enmarcación teórica de conceptos necesarios para comprender el fenómeno, para así pasar a explicar brevemente algunas tipologías de acoso y las partes participantes en el acoso. En el capítulo siete abordamos el estado de la cuestión analizando las estadísticas existentes a nivel nacional y autonómico.

Seguidamente dedicamos un apartado a las distintas normativas, a nivel nacional y autonómico, centrándonos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de convivencia escolar y mediación como alternativa a la solución de esta problemática, para pasar a explicar el Protocolo propuesto por Castilla y León para paliar este fenómeno.

El primer paso realizado para llevar a cabo el trabajo ha consistido en la aclaración de los conceptos relacionados con el acoso escolar, maltrato conflicto mediación y mediación escolar. Se analizan las normativas vigentes para la solución de este problema donde está incluida la mediación como método de resolución de conflictos.

Una vez conocida la estructura del problema que genera el acoso escolar y la violencia en las aulas, se realiza un análisis del Protocolo de actuación propuesto por la Comunidad de Castilla y León.

Una vez conocidas las medidas materializadas en la legislación nacional, autonómica y en el protocolo de actuación ante el acoso propuesto por Castilla y León se hará una propuesta de intervención utilizando la mediación como solución al conflicto.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

3.1. Objetivo General

Conocer el fenómeno de la mediación con menores.

Conocer la normativa en la cual está reflejada la mediación en materia de menores.

3.2. Objetivo Especifico

Conocer el concepto de conflicto y las partes implicadas en este.

Conocer el concepto de mediación y sus principios.

Conocer el fenómeno del acoso escolar.

Analizar las estadísticas sobre acoso escolar a nivel nacional y por Comunidades Autónomas.

Conocer la legislación penal de menores.

Conocer la normativa sobre acoso escolar a nivel nacional y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Analizar el Protocolo de actuación ante acoso escolar en Castilla y León.

Propuesta de mediación escolar.

4. MARCO TEORICO

4.1. Concepto de conflicto

Los conflictos¹ “son situaciones en las que dos o más personas entran en oposición o desacuerdo porque sus posiciones, intereses, necesidades, deseos o valores son incompatibles, o con percibidos como incompatibles, donde juegan un papel muy importante las emociones y sentimientos, y donde la relación entre las partes en conflicto puede salir robustecida o deteriorada en función de cómo sea el proceso de resolución de conflictos”.

Según la RAE conflicto se puede definir de la siguiente manera: “Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. Problema, cuestión, materia de discusión. Conflicto de competencia, de jurisdicción. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos”.

Los conflictos “son un hecho natural de la vida, no son ni positivos ni negativos. Sino que depende de la respuesta ante ellos.”

¹ Torrego, J. C. (2005). *Mediación de conflictos en instituciones educativas: manual para la formación de mediadores*. Pag:37.

4.2. Maltrato entre iguales

El acoso escolar se encuentra dentro del maltrato entre iguales a continuación se exponen varias definiciones del maltrato entre iguales para comprender mejor el alcance de la cuestión y de las partes implicadas en este fenómeno.

“Un comportamiento prolongado de insulto verbal, rechazo social, intimidación psicológica y/o agresividad física de unos niños hacia otros que se convierten, de esta forma, en víctimas“. ²(Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Pag: 25.)

“Un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos. Se produce una acción negativa cuando alguien, de forma intencionada, causa un daño, hiere o incomoda a otra persona“. ³(Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Pag: 25.)

“Fenómeno mediante el cual una persona o grupo de personas puede verse insultada, físicamente agredida, socialmente excluida o aislada, acosada, amenazada o atemorizada por otro/s en su propio contexto social. Cuando sucede esto, la víctima llega a estar en una situación de indefensión psicológica, física o social, lo que provoca un estado de inseguridad personal que merma su autoestima y disminuye su iniciativa” ⁴(Ortega, R., y Mora-Merchán, J. (2000). *Violencia escolar. Mito o realidad*. Pag. 19).

² Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Pag: 25

³ Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Pag: 25

⁴ Ortega, R., y Mora-Merchán, J. (2000). *Violencia escolar. Mito o realidad*. Pag. 19

4.3. Concepto de mediación

El concepto de mediación es muy amplio y hay gran variedad de definiciones, además hay que añadir que una de las dificultades para la definición de mediación no es el concepto en sí, que es claro, la problemática es realizar una definición que deje clara la diferenciación con otros términos como conciliación que a continuación se presenta una muestra de las diversas definiciones.

Según la RAE⁵: “1.f. Acción y efecto de mediar. 2. f. Der. Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio.”

Según Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁶: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

La mediación⁷: es un proceso en el que una tercera persona imparcial ayuda a aquellos que están envueltos en un conflicto, a comunicarse de forma efectiva y a alcanzar soluciones consensuadas acerca de algunos o todos los asuntos en disputa.

Según Juan Carlos Torrego la mediación⁸ es un método de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren voluntariamente a una tercera persona imparcial, para llegar a un acuerdo. La solución no es impuesta por terceras personas, la solución es creada por las partes. También se la caracteriza por ser una negociación cooperativa, en la medida en que promueve una solución en la que las partes implicadas ganan u obtienen un beneficio, ambas no solo una de las partes, siendo por tanto una vía no adversarial, evitando las posiciones de ganador-perdedor. Siendo por tanto un método ideal para la solución de conflictos entre partes que deben o desean continuar una relación o comunicación.

⁵ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mediaci%C3%B3n>

⁶ Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-3152

⁷ Whatling, T. (2013). *Mediación: habilidades y estrategias: guía práctica* (Vol. 63). Narcea Ediciones. Pág 19.

⁸ Torrego, J. C. (2005). *Mediación de conflictos en instituciones educativas: manual para la formación de mediadores*. Pág 11

4.4. Principios de la mediación

4.4.1. Voluntariedad y libre disposición.⁹

Esta voluntariedad se conserva durante todo el proceso de mediación, es decir, no solo a la hora de someter la controversia a mediación, sino que en cualquier momento del proceso las partes pueden decidir abandonar.

4.4.2. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores¹⁰

En el procedimiento se garantiza el equilibrio e igualdad de oportunidades entre las partes. La imparcialidad hace referencia al mediador ya que este no puede actuar en perjuicio o interés de alguna de las partes.

⁹ Según la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

“Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición.

1. La mediación es voluntaria. 2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste. 3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112&p=20150731&tn=1#tj>

¹⁰ Según la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

“Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112&p=20150731&tn=1#tj>

4.4.3. Neutralidad¹¹

Este principio hace referencia única y exclusivamente al mediador ya que este no debe de interferir y dar opiniones respecto a la mediación, este solo se encargara de facilitar el diálogo entre las partes, sin dar solución a las partes. Teniendo el mediador que liberarse de su conformación personal debió a sus experiencias o circunstancias.

4.4.4. Confidencialidad¹²

Este principio afecta a las partes en conflicto y al mediador. Quedándose en el proceso todo lo que en este ocurra, es decir, todo lo hablado e información aportada durante la mediación no puede ser utilizado ni difundido una vez se haya acabado el proceso de mediación. Este principio podrá ser exceptuado si las partes de manera expresa y por escrito dispensan de su deber de confidencialidad, si es solicitada por jueces del orden jurisdiccional penal y si el deber de confidencialidad genera responsabilidad en el ordenamiento jurídico.

¹¹ Según la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

“Artículo 8. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112&p=20150731&tn=1#tj>

Artículo 13. Actuación del mediador.

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes. 2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley. 3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia. 4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad. 5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso: a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes. b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación. c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación. En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente. El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112&p=20150731&tn=1#tj>

¹² Según la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

“Artículo 9. Confidencialidad.

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. 2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

- a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.
- b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal. 3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112&p=20150731&tn=1#tj>

4.5. Mediación escolar

Una vez definida que es la mediación, cuáles son sus principios y que es el conflicto. Es necesario concretar en que es la mediación escolar, por ello hemos elegido la definición dada por M^a Carme Boqué Torremorell¹³, ya que describe las peculiaridades que se dan en la mediación escolar, ya que es una mediación enfocada para un colectivo en concreto y en un ámbito en concreto.

“La mediación no es una simple técnica que se ocupa de facilitar la desaparición de los conflictos en los centros educativos, ni tampoco un complemento ligh del sistema disciplinario.

La mediación es: un intento de trabajar con el otro y no contra el otro, en busca de una vía pacífica y equitativa para afrontar los conflictos, en un entorno de crecimiento, de aceptación, de aprendizaje y de respeto mutuo.

La mediación es: un proceso de comunicación horizontal a tres bandas, en el que el/la mediador/a crea las condiciones para que los protagonistas del conflicto puedan compartir inquietudes y planteamientos, puntos de vista y limitaciones, con el ánimo de elaborar el conflicto y ponerse de acuerdo.

La mediación es: una vía voluntaria y confidencial para explorar los conflictos en la que los protagonistas toman sus propias decisiones mediante consenso y sin estar coaccionados por ninguna clase de poder.”

¹³ Torremorell, M. C. B. (2002). *Guía de mediación escolar: programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años* Octaedro, Rosa Sensat. Pág: 57 y 58.

5. TIPOLOGIA DE ACOSO ESCOLAR

Se puede considerar que hay cuatro tipos o formas de realizar el acoso escolar por parte del agresor, estos tipos de acoso se pueden dar de manera individual o conjunta, es decir, se pueden identificar varios tipos de acoso en un mismo caso, dándose de manera simultánea.

5.1. Agresiones físicas

El objetivo de las agresiones físicas es acobardar a la víctima mediante amenazas a la integridad física. Claros ejemplos de este tipo de acoso son:

- Golpes
- Patadas
- Empujones
- Escupir
- Impedir el acceso a zonas como el baño, patio...
- Pellizcos
- Utilización de armas o materiales que puedan producir daño físico: chinchetas, tijeras...

5.2. Agresiones verbales

Este tipo de acoso se utiliza con más frecuencia ya que no es tan evidente como una agresión física y esta no necesita una preparación anterior ni apoyo por parte de más gente. El objetivo de este tipo es infravalorar a la víctima y mermar la autoestima de esta. Dentro de este grupo podemos incluir:

- Insultos
- Motes
- Difusión de rumores
- Resaltar defectos físicos
- Menosprecios en público
- Comentarios por su etnia, forma de vestir u orientación sexual...

5.3. Agresiones psicológicas

Este tipo de agresión lo que provoca es un trato indigno, miedo, destruir emocionalmente y psicológicamente a la víctima. Dentro de este grupo quedaría incluido:

- Intimidación
- Ridiculización
- Amenaza
- Hostigamiento
- Novatadas

5.4. Exclusión social

Este tipo de acoso busca aislar a la víctima del grupo de iguales provocando la marginalidad de la víctima no solo por parte del agresor sino por parte del grupo. Ejemplos de este tipo de violencia son:

- Exclusión de grupo
- Ruptura de comunicaciones
- Distorsión de la imagen de la víctima
- No dejar participar

5.5. Sexual

En este tipo de acoso quedan incluidos todos los abusos sexuales. Las formas que mas son utilizadas en el acoso escolar son:

- Tocamientos
- Comentarios sexuales
- Chantajes sexuales

También hay otros tipos de acoso como son el robo de objetos, rotura de material... que no quedan muy bien clasificados en estos tipos pero que es importante nombrarlos y tenerlos en cuenta. Otro tipo de acoso que actualmente está en pleno auge es el ciber-acoso siendo tan extenso, complicado y agresivo que no nos centraremos en este tipo de acoso escolar debido a su complejidad y extensión.

6. TIPOLOGIA DE MEDIACIÓN ESCOLAR

La tipología de mediación más adecuada dependerá de las características del centro y la realidad escolar en la que se va a intervenir.

6.1. Mediación Espontanea

Una persona detecta un conflicto entre dos personas y decide intervenir para que estas lleguen a un acuerdo.

6.2. Mediación Institucional

Tras un conflicto una de las partes acude a solicitar ayuda al servicio de mediación del centro para llegar a un acuerdo.

6.3. Mediación Realizada por los Iguales

Esta mediación es llevada a cabo por otros compañeros que han recibido una formación específica para llevar a cabo este procedimiento.

6.4. Mediación Externa

Esta mediación se lleva a cabo cuando el centro no tiene los medios ni recursos para solventar el conflicto y se decide acudir a profesionales externos al centro.

6.5. Mediación Realizada por los Adultos

Esta mediación es llevada a cabo por profesorado, padres o personal no docente que ha recibido una formación específica para la intervención y desarrollo de este proceso.

6.6. Comediación

Esta mediación esta realizada por personas de diferentes colectivos, es decir, que una mediación sea realizad por un profesor (mediación por adultos) y un alumno (mediación por iguales.)

7. PARTES INTEGRANTES EN EL FENOMENO DEL ACOSO ESCOLAR

En el acoso escolar hay varios miembros identificables, que a continuación entraremos a explicar con mayor detalle pero una cosa que tiene en común tanto la víctima, acosador y espectador es que son personas generalmente con carencias y dificultades socioemocionales.

7.1. El acosador/a

Los acosadores que utilizan conductas violentas hacia otros iguales, lo hacen con el objetivo de obtener el reconocimiento y la atención de los demás.

La autoestima de estos puede ser alta o muy baja pero en ambos casos aprenden relaciones basadas en la exclusión y menosprecio del otro.

El objetivo del acosador escolar es amedrentar al compañero que le hace sombra, es decir, el que le hace espejo de sus propias carencias o al que él considera como más débil.

El perfil de acosador es una persona con falta de empatía, falta de culpabilidad, baja tolerancia a la frustración. Suelen ser niños/as criados en un ambiente familiar permisivo con pocas normas y disciplina.

7.2. La víctima

Los niños/as víctimas de acoso escolar suelen tener una autoestima baja, están algo deprimidos debido a esa situación y tienen bajas habilidades sociales. Suelen ser personas apegadas a la familia, dependientes y sobreprotegidos por los padres.

Hay en algunos casos en lo que la víctima es todo lo contrario y reacciona de manera irritante a lo que le hacen, haciendo así que el agresor justifique sus actos, culpando a la víctima de ese acoso.

Los niños/as víctimas de acoso no suelen contar esta situación ni a sus padres, ni a profesores ya que sienten vergüenza, inseguridad... Por lo que tanto como padres y profesores tienen que estar alerta ante cualquier cambio en el comportamiento y actuar de manera conjunta ante los casos de acoso.

También hay que hacer entender a la víctima que el acoso no es un paso previo para ser aceptado en el grupo, sino que estos actos tienen que ser denunciados.

7.3. Los espectadores

El acoso escolar no solo tiene como partes del conflicto a la víctima y al acosador, sino que siempre va acompañado de un espectador o varios espectadores, que respaldan el acoso.

Se puede diferenciar dos tipos de espectadores:

- Espectador pasivo: lo que no intervienen, siendo para ellos cotidiano que el agresor acose a un compañero/a y estos no hagan nada para evitarlo.

- Espectador activo o compinche: se vuelven parte del acoso, no son considerados acosadores como tal ya que estos no son el cerebro de la acción.

Hay ocasiones en los que hay defensores de la víctima y lo contrario, reforzadores o provocadores del acoso.

Los espectadores con sus actos aprenden que la violencia es la forma natural de solucionar conflictos, corriendo el riesgo de insensibilizarse ante las agresiones y la injusticia. Incluso se llega a la justificación de la agresión.

Muchos espectadores no denuncian el acoso de otro compañero por temor a las represalias y a convertirse en el blanco del acosador/a.

Para evitar eso hay que explicar a los niños/as que el hecho de no denunciar los casos de abuso los convierte en cómplices del acoso escolar.

8. ESTADO DE LA CUESTION ACTUALMENTE EN ESPAÑA

8.1. Estadísticas

La búsqueda de estadísticas de acoso escolar en España es algo complicado ya que no se encuentran datos sobre la población escolar en España. Además hay que tener en cuenta que en España hay 7.364 centros educativos, de los cuales 4.173 son centros públicos (el 56,7%), los cuales están compuestos por 1.191.792 estudiantes, siendo el 65,9% de los alumnos de centros públicos.

Las estadísticas con las que hemos trabajado son procedentes de un estudio realizado por Save the Children sobre el acoso escolar y el ciberacoso.

El informe ha sido realizado a través de una encuesta a estudiantes entre 12 y 16 años de Educación Secundaria Obligatoria, es decir alumnos de primero hasta cuarto de la ESO.

La muestra está realizada a 21.487 estudiantes de Educación Secundaria Obligatoria, de centros públicos debido a que los centros concertados no han accedido a participar en el estudio.

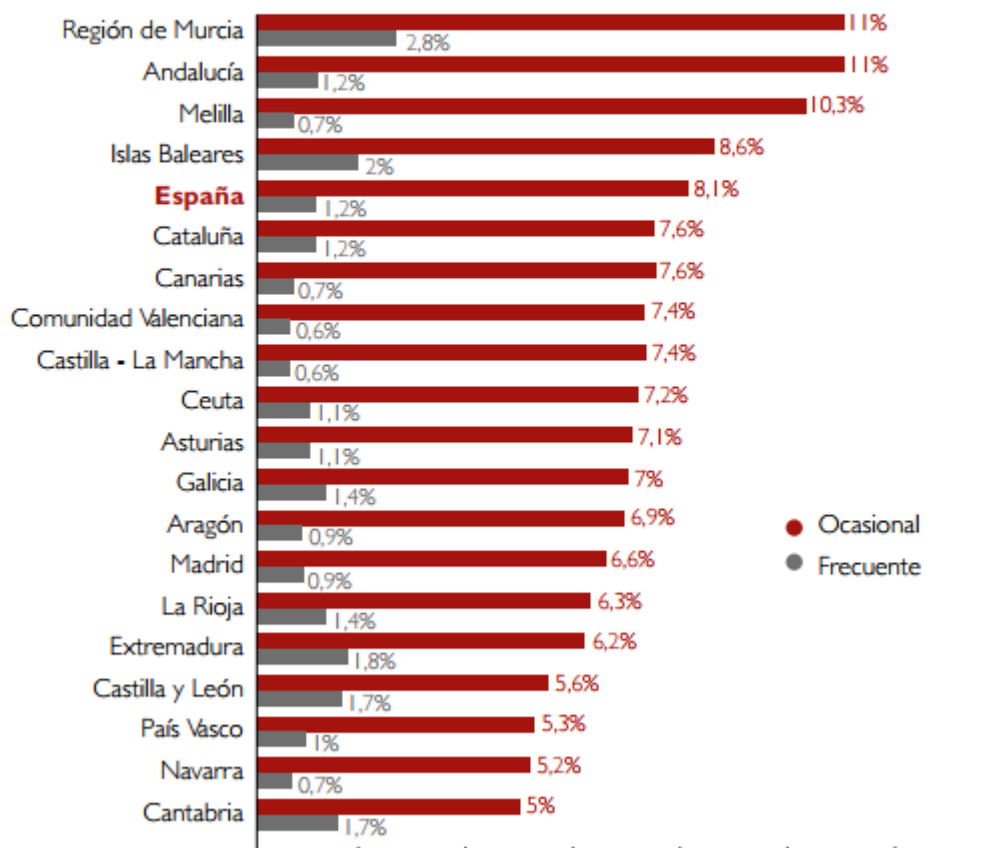
Los datos de este informe se han recabado a través de encuestas realizadas online en el periodo de septiembre de 2014 y junio de 2015.

Tras este estudio se muestra que un 9,3% de los estudiantes han sufrido acoso, siendo las chicas las que sufren un mayor acoso (10,6%) respecto al 8% en chicos. Estos datos extrapolados al conjunto de la población refleja que 111.000 de los estudiantes sufren acoso escolar.

Las estadísticas que se han analizado han sido obtenidas a través de extrapolar los datos obtenidos en las encuestas realizadas en el estudio de Save the Children, a toda la población educativa en España.

8.2. Víctimas de acoso escolar a nivel estatal y autonómico

Gráfico I.
Porcentaje de niños y niñas víctimas de acoso según CCAA. Promedio España²⁰



(Fuente: Save the Children)

En la grafica se puede diferenciar entre estudiantes que sufren acoso escolar de manera Ocasional y frecuentemente. Siendo la media en España, de manera ocasional un 8,1 % y de manera frecuentemente un 1,2% de los estudiantes.

Las comunidades autónomas que registran un mayor porcentaje de acoso escolar de manera frecuente son: Región de Murcia (2,8%), Islas Baleares (2%), Extremadura (1,8%), Castilla y León (1,7%) y Cantabria (1,7%) todos ellos por encima de la media Española (1,2%). Siendo las comunidades con menor porcentaje Comunidad Valenciana (0,6%), Castilla La Mancha (0,6%), Navarra (0,7%) y Melilla (0,7%) con unos porcentajes inferiores a la mitad de la media Española.

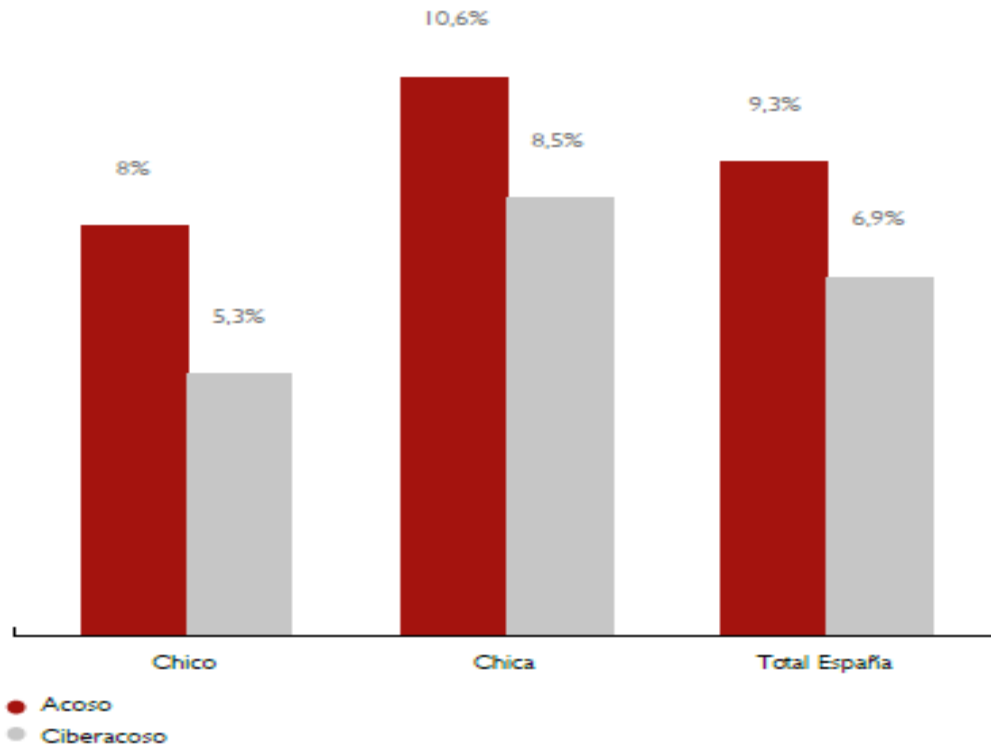
Las comunidades autónomas que registran un mayor porcentaje de acoso escolar de manera ocasional son: Región de Murcia (11%), Andalucía (11%), Melilla (10,3%) e Islas Baleares (8,6%), todos ellos por encima de la media Española (8,1%). En cambio las comunidades

autónomas con menor porcentaje de acoso de manera ocasional son: Cantabria (5%), Navarra (5,2%), País Vasco (5,3%) y Castilla y León (5,6%).

De estos datos sorprende que Región de Murcia esta a la cabeza tanto del acoso escolar ocasional como el frecuente. Pero más sorprendente aun son los datos denotados por Castilla y León ya que tiene un porcentaje elevado en acoso escolar de manera frecuente y un bajo porcentaje de acoso escolar de manera ocasional. Estos datos llaman la atención ya que un acoso frecuente ha pasado por fases previas en las cuales ese acoso seria ocasional. Por lo que podemos detectar un déficit por parte de la Comunidad de Castilla y León en la detección de conflicto o en técnicas de resolución de conflictos, para así reducir ese porcentaje.

8.3. Víctimas de acoso escolar según el género

Gráfico 4.
Porcentaje de niños y niñas víctimas de acoso y ciberacoso según género. Promedio España

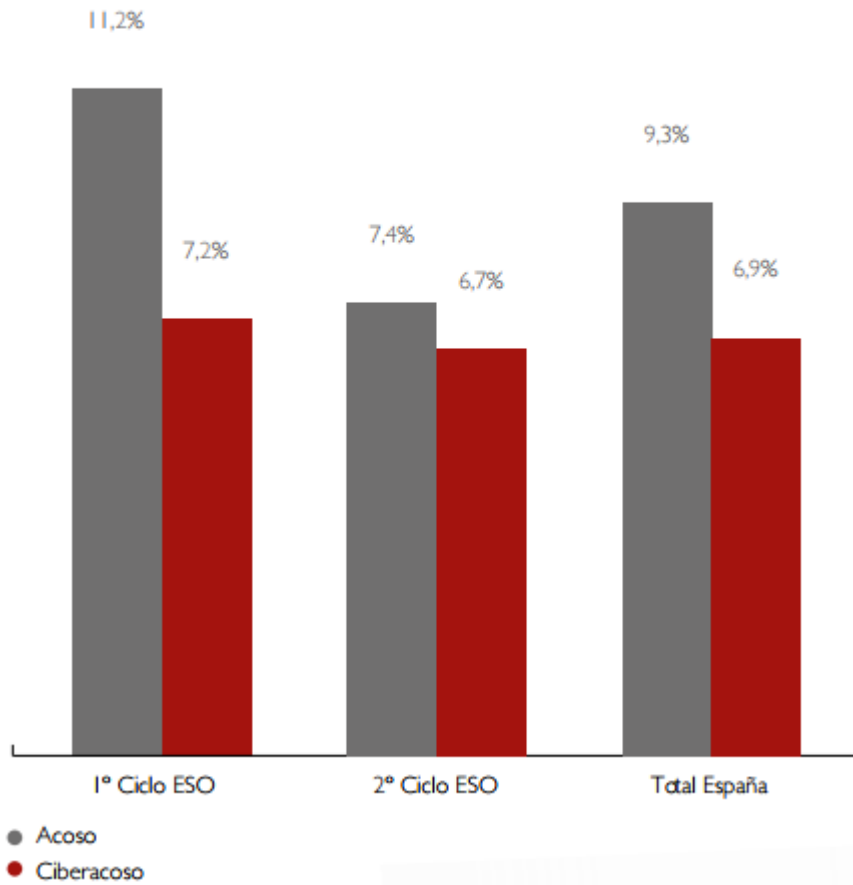


(Fuente: Save the Children)

En esta gráfica se aprecia el porcentaje de acoso escolar según el género de la víctima. Siendo mayor en el caso de chicas que en el de chicos, con una diferencia de más de dos puntos. Con unos datos de un 8% los chicos frente al 10,6% de las chicas.

8.4. Víctimas de acoso escolar según ciclo formativo

Gráfico 7.
Porcentaje de niños y niñas víctimas de acoso y ciberacoso según ciclo educativo. Promedio España

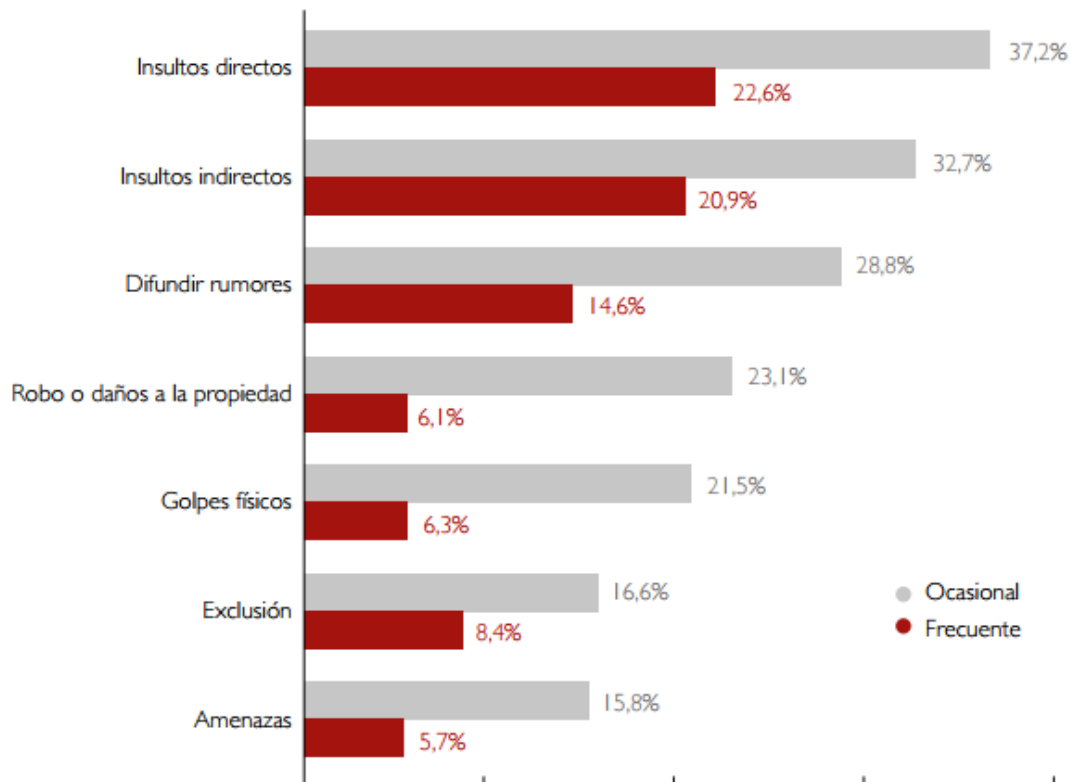


(Fuente: Save the Children)

En esta grafica se aprecia el porcentaje de acoso escolar según el ciclo formativo en el que se encuentran las víctimas. Siendo en el primer ciclo (1º de la ESO y 2º de la ESO) en el que se producen más casos de acoso escolar con un porcentaje de 11,2% frente al 7,4% que se da en el segundo ciclo (3º de la ESO y 4º de la ESO.)

8.5. Tipo de violencia usada en el acoso escolar

Gráfico 8.
Porcentaje de niños y niñas según situaciones vividas,
ocasional y frecuentemente, en los últimos dos meses. Promedio España³⁰



(Fuente: Save the Children)

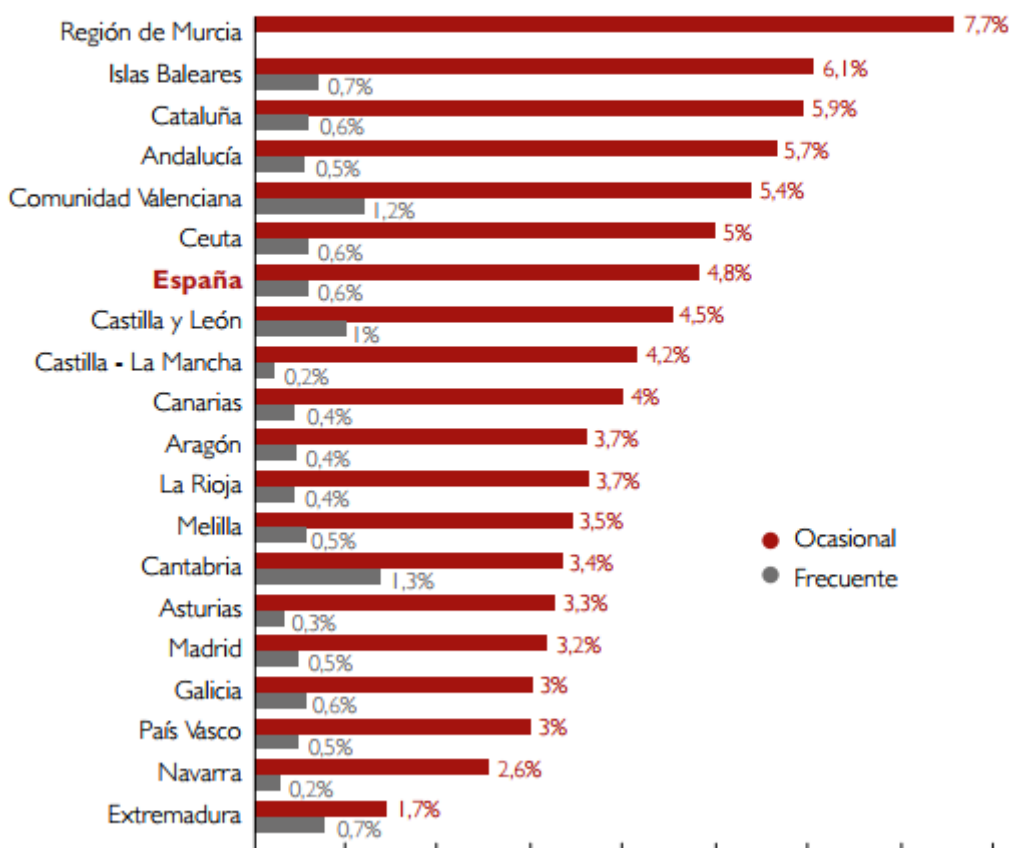
Para poder comprender mejor y elaborar soluciones ante este fenómeno, se preguntó en la encuesta sobre el tipo de violencia que recibían las víctimas.

Como se puede apreciar la conducta más utilizada en el acoso escolar es el insulto directo e insulto indirecto, tanto de manera ocasional como frecuente. Arrojan unos porcentajes de: insulto directo de manera ocasional (37,2%), de manera frecuente (22,6%). Insultos indirectos de manera ocasional (32,7%), de manera frecuente (20,9%), seguido a estos dos se encuentra la difusión de rumores con un 28,8% de manera ocasional y un 14,6% de manera frecuente.

Pudiendo decir que el acoso escolar englobado en la categoría de psicológico es el más frecuente siendo utilizado en el 30% de las veces de manera ocasional.

8.6. Agresores en el ámbito escolar a nivel nacional y por comunidades autónomas

Gráfico 10.
Porcentaje de niños y niñas que han sido agresores de acoso según CCAA. Promedio España³⁵



(Fuente: Save the Children)

En la gráfica se puede diferenciar entre estudiantes que son acosadores de manera ocasional y estudiantes que son acosadores de manera frecuente. Siendo la media en España, de manera ocasional un 4,8 % y de manera frecuentemente un 0,6% de los estudiantes.

Las comunidades autónomas que registran un mayor porcentaje de agresores de manera frecuente son: Cantabria (1,3%), Comunidad Valenciana (1,2%) seguido de Castilla y León (1,0%), con un 0,7% están Islas Baleares y Extremadura, con un 0,6% Cataluña, Ceuta y Galicia. El resto de Comunidades Autónomas tienen un porcentaje igual o inferior al 0,5% por lo que están por debajo de la media nacional la mayoría de comunidades.

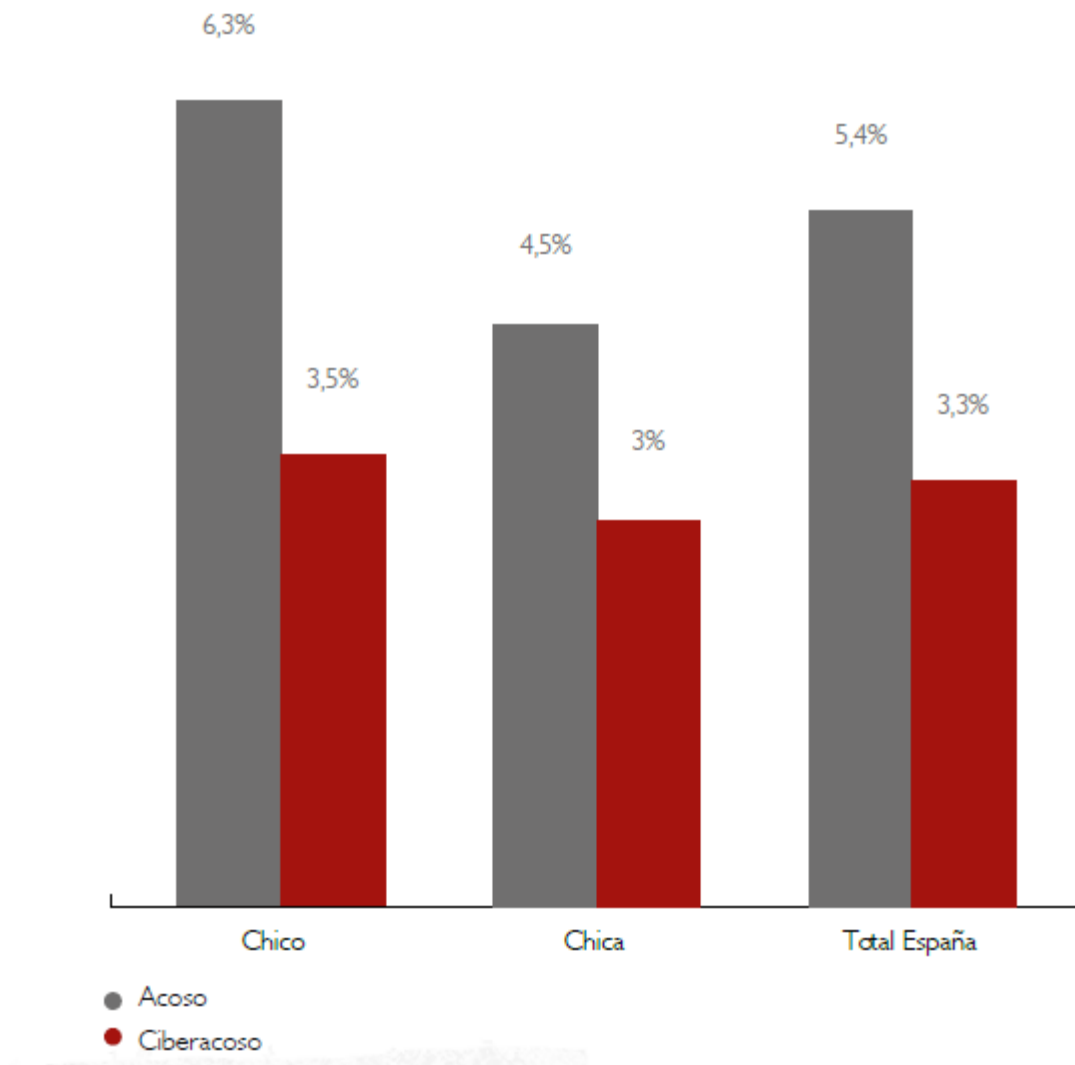
Las comunidades autónomas que registran un mayor porcentaje de agresores de manera ocasional son: Región de Murcia (7,7%), Islas Baleares (6,1%), Cataluña (5,9%), Andalucía (5,7%), Comunidad Valenciana (5,4%) y Ceuta con un (5,0%) todos ellos por encima de la media nacional que está en el 4,8%.

Las comunidades autónomas con menor porcentaje de acosadores de manera ocasional son: Extremadura (1,7%), Navarra (2,6%) y País Vasco y Galicia (3,0%.)

Los datos de esta tabla concuerdan con los porcentajes de víctimas de acoso, tanto un acoso frecuente como un acoso ocasional. Pero es llamativo que el porcentaje de agresores es de manera general hasta tres puntos inferior al porcentaje de víctimas, por lo que podemos deducir que un mismo acosador puede acosar a más de una víctima.

8.7. Agresores de acoso escolar según género

Gráfico 13.
Porcentaje de niños y niñas agresores de acoso y ciberacoso según género. Promedio España

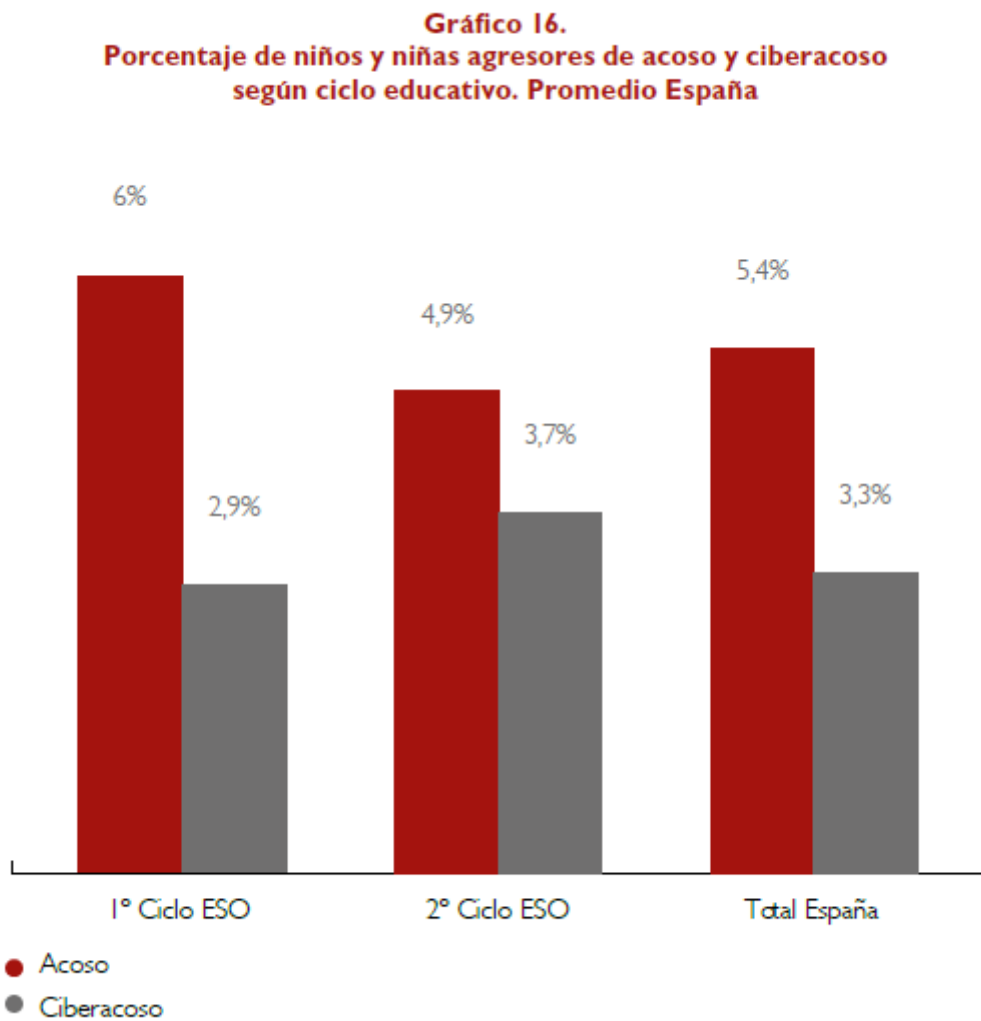


(Fuente: Save the Children)

En esta gráfica se aprecia el porcentaje de acosadores según el género. Siendo el porcentaje de chicos dos puntos mayor que el de las chicas, chicos (6.3%) y chicas (4.5%).

Estos datos al compararlo con la gráfica de víctimas según género es llamativo que son contrarias, es decir, en el caso de las víctimas las chicas son más que los chicos y en el caso de los agresores es mayor el número de chicos que el de chicas.

8.8. Agresores de acoso escolar según ciclo formativo

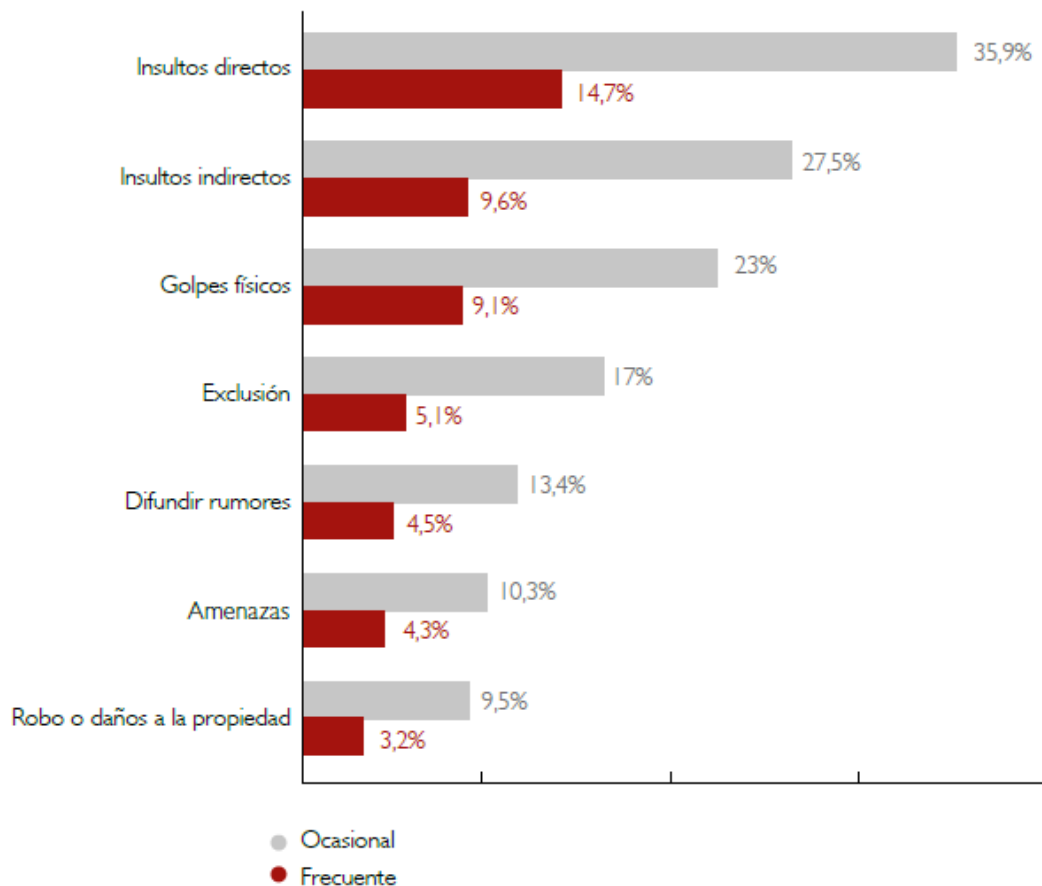


(Fuente: Save the Children)

En esta grafica se aprecia el porcentaje de acosadores según el ciclo formativo en el que se encuentran los agresores. Siendo en el primer ciclo (1º de la ESO y 2º de la ESO) en el que hay un mayor porcentaje de agresores con un 6% frente al 4.9 % que se da en el segundo ciclo (3º de la ESO y 4º de la ESO.)

8.9. Formas de agresión utilizadas por los acosadores

Gráfico 17.
Porcentaje de niños y niñas según situaciones provocadas de forma ocasional y frecuente, en los últimos dos meses. Promedio España⁴⁴



(Fuente: Save the Children)

Para poder elaborar un plan de prevención e intervención eficaz ante el acoso escolar, se preguntó a los agresores que tipo de violencia habían provocado e infringido a sus víctimas.

Como se puede apreciar la conducta más utilizada en el acoso escolar es el insulto directo e insulto indirecto, tanto de manera ocasional como frecuente. Arrojando unos porcentajes de: insulto directo de manera ocasional (35,9%), de manera frecuente (14,7%). Insultos indirectos de manera ocasional (27,5%), de manera frecuente (9,6%), seguido a estos dos se encuentra los golpes físicos 23% de manera ocasional y un 9,1% de manera frecuente. La exclusión del grupo es utilizado de manera ocasional un 17% y de manera frecuente 5,1%. La difusión de rumores es utilizado de manera ocasional con un 13,4% y con un 4,5% de manera frecuente. Las amenazas de manera ocasional con un 10,3% y de manera frecuente 4,3%. Robos y daños es el método menos utilizado por los agresores con un 9,5% de manera ocasional y un 3,2% de manera frecuente.

Estos datos en comparacion con los datos recogidos por las victimas podemos decir que coinciden en los metodos mas utilizados como son los insultos tanto directos como indirectos.

9. MARCO JURIDICO

9.1. Mediación en la justicia penal de menores

La normativa que regula la justicia penal de menores es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, habla de:

La necesidad de regular los delitos cometidos por los menores pero siempre salva guardando el interés del menor y respetando la Convención del Niño de 20 de noviembre de 1989.

También hay una necesidad legal y social de una ley que contemple la exigencia de responsabilidad para los jóvenes infractores que no tengan la mayoría de edad.

Esta ley tiene que tener en cuenta que la responsabilidad penal de los menores respecto de la de adultos tiene que tener una intervención educativa de manera primordial y esta tiene que estar presente en todos los aspectos de la regla jurídica.

La necesidad de un límite no solo la establecida por el Código Penal de la mayoría de edad sino un límite inferior, a partir del cual se pueda exigir una responsabilidad, esta edad se ha concretado que sea la de 14 años. Siendo inimputables los menores de 14 años. Esto se decide en base a la convicción de que los posibles actos cometidos por estos menores suelen ser con carácter general irrelevantes y en caso de que cometan actos que provoquen alarma social, será suficiente con una intervención familia y de asistencia civil.

Los principios, criterios y orientaciones mediante los cuales se ha desarrollado esta ley han sido: una naturaleza sancionador-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables, reconocimiento de todas las garantías de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor y por la flexibilidad en la adopción y ejecución de medidas.

Se tiene muy en cuenta en esta ley el interés superior del menor y esto es lo que primara a la hora de imponer sanciones, esto no ocurre en la ley de adultos. El interés del menor tiene que ser valorado con criterios técnicos y no formalistas, por equipos de profesionales no especializados en el ámbito jurídico.

En esta ley no se quiere olvidar en ningún caso de la víctima a pesar de tener en cuenta las características del infractor. Por eso hay un derecho de participación a las víctimas, dando la oportunidad de proponer y practicar pruebas, formulando conclusiones y la posibilidad de interponer recurso. Pero la víctima tiene limitado la constitución como parte acusadora, no existiendo la acción particular de los perjudicados por el hecho delictivo ni la acción popular de los ciudadanos.

La imposición de sanciones siempre se efectuará tras vencer la presunción de inocencia y sin obstaculizar los criterios educativos, de valoración de interés del menor y de intervención minina.

También se da la posibilidad a la víctima de no apertura del procedimiento o renuncia del mismo, resarcimiento anticipado o conciliación entre víctima e infractor y la suspensión de medidas impuestas de manera condicional.

9.2. Artículos más relevantes de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados¹⁴

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores son los encargados de velar por los derechos de las víctimas.

Las víctimas y perjudicados tiene derecho a personarse y ser parte. Y en caso de que estas no se personen el Ministerio Fiscal ejercerá las acciones que correspondan.

En caso de que se personen podrán tener conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias.

Tanto si se personan como si no se persona la víctima o perjudicado se les debe comunicar toda resolución que se adopte tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores.

Si se incoa el expediente deberá ser puesto en conocimiento de la víctima y perjudicados haciendo saber del derecho a ejercer acciones civiles.

Del mismo modo se notificará por escrito la sentencia, aunque no haya formado parte del proceso.

¹⁴ “**Artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.**

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal¹⁵

El Ministerio Fiscal debe velar por los derechos del menor y por las garantías del procedimiento.

Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

Las medidas que pueden ser impuestas a los menores son:

- Internamiento en régimen cerrado
- Internamiento en régimen semiabierto
- Internamiento en régimen abierto
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Tratamiento ambulatorio
- Asistencia a un centro de día
- Permanencia de fin de semana
- Libertad vigilada con obligaciones impuestas por el Juez de Menores.

Obligaciones que puede imponer un Juez de Menores:

- Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural...
- Prohibición de acudir a determinados lugares
- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial
- Obligación de residir en un lugar determinado
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juez de Menores o profesionales
- Prohibir la aproximación o comunicación con la víctima.
- Convivencia con otras personas, familia o grupo educativo
- Prestaciones en beneficio de la comunidad
- Realización de tareas socio-educativas
- Amonestación
- Privación del permiso de conducir ciclomotor y vehículos a motor o el derecho a obtenerlo.
- Inhabilitación de honores, empleo y cargos públicos.

En la elección de las medidas adecuadas se debe tener en cuenta solo la valoración jurídica, sino que también la edad, circunstancias familiares, sociales... Teniendo en cuenta el informe del Equipo Técnico.

¹⁵“**Artículo 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.**

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

El Juez de Menores podrá imponer una o varias medidas con independencia de que se trate de uno o varios hechos delictivos.

Artículo 15. De la prescripción¹⁶

Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

Cuando son una pena según el Código Penal sonde prisión igual o superior a quince años.

A los cinco años, cuando la pena del delito según el Código Penal es superior a diez años

A los tres años, cuando sea cualquier otro delito con pena menor de diez años

Al año cuando sea un delito menos grave.

Las medidas que sean superiores a los dos años prescribe a los tres años, el resto a los dos años a excepción de la amonestación, prestaciones en beneficios de la comunidad y la permanencia de fin de semana que prescribirá al año.

¹⁶ “**Artículo 15. De la prescripción.**

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 16. Incoación del expediente¹⁷

El Ministerio Fiscal es el encargado de la instrucción de los hechos.

Una vez el Ministerio Fiscal admite a trámite la denuncia y ha realizado las actuaciones pertinentes este dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores.

Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.¹⁸

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los delitos cometidos por el menor son de menor gravedad, sin violencia o intimidación.

El Ministerio Fiscal deberá de comunicar a la víctima o perjudicados del desistimiento.

En caso de que el menor hubiera cometido anteriormente otros hechos similares el Ministerio Fiscal debe incoar el expediente.

¹⁷ “**Artículo 16. Incoación del expediente.**

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.
3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.
4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.
5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

¹⁸ “**Artículo 18. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.**

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado. No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima¹⁹

El Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación del proceso, dependiendo de la gravedad del delito, de si el menor se ha conciliado con la víctima o si asume el reparo a la víctima o perjudicado y si el menor se compromete a realizar actividades educativas propuestas por el equipo técnico.

Se considera efectiva la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y este se disculpe y la víctima acepte sus disculpas.

Se entenderá como reparado el daño cuando el compromiso del menor con la víctima, perjudicado o comunidad se haya hecho efectivo. Todo esto es independiente de la responsabilidad civil.

El Equipo Técnico será quien actúe como mediador y los que informaran al Ministerio Fiscal del acuerdo y del grado de cumplimiento de este.

Una vez producida la conciliación el Ministerio Fiscal solicitará al Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Si el menor no cumple lo acordado el Ministerio Fiscal continuará el proceso.

¹⁹ “**Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.**

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 22. De la incoación del expediente²⁰

Derechos del menor tras la incoación del expediente:

- “Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
- La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores”

Se notificará al menor y representantes legales de la incoación del proceso. De igual forma se notificará de la incoación al perjudicado.

²⁰ “**Artículo 22. De la incoación del expediente.**

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

- a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
- f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal²¹

El Ministerio Fiscal instruye el caso con el objetivo de aclarar los hechos y así expresar el reproche pertinente al menor.

El Ministerio Fiscal no puede ejercer diligencias restrictivas de derechos, esto debe ser solicitado ante el Juez.

Artículo 25. De la acusación particular²²

Pueden ejercer la acusación particular las personas directamente ofendidas o representantes legales de los anteriores.

Los derechos de la acusación particular son los siguientes:

- Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta ley.
- Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.

²¹ “**Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.**

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite.

3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

²² “**Artículo 25. De la acusación particular.**

Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta ley.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia ; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta ley.

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

- Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de Audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta ley.

Artículo 27. Informe del equipo técnico²³

El Equipo Técnico es el encargado de entregar un informe psicológico, educativo, de la situación familiar y social del menor al Ministerio Fiscal.

El Equipo Técnico podrá proponer una intervención socio-educativa.

También propondrá una conciliación o reparación entre la víctima y el menor infractor.

²³ “**Artículo 27. Informe del equipo técnico.**

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

El Equipo Técnico podrá proponer la no continuación con el proceso. Por ser suficiente con el reproche ya practicado o por el periodo de tiempo que ha transcurrido desde la comisión del acto delictivo y el proceso.

Este informe es remitido por el Ministerio Fiscal al Juez de Menores y al letrado del menor.

Artículo 32. Sentencia de conformidad.²⁴

Si hay conformidad entre el menor y la víctima el Juez de Menores dictará una sentencia sin más.

Artículo 36. Conformidad del menor.²⁵

El secretario judicial informará al menor de manera clara y entendible por este las medidas y responsabilidad civil derivada de sus actos.

Si el menor y su letrado están conformes con ello el Juez de Menores dictará conformidad.

En caso de que el menor y su letrado no estén de acuerdo o bien con las medidas o bien con la responsabilidad civil solo se seguirá con la tramitación con la parte en desacuerdo.

²⁴ “**Artículo 32. Sentencia de conformidad.**

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella”
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

²⁵ “**Artículo 36. Conformidad del menor.**

1. El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

4. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.”
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 40. Suspensión de la ejecución del fallo.²⁶

La suspensión se dará cuando la medida impuesta por el Juez de Menores no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años.

La suspensión se acordará en la sentencia o por un auto motivado.

La suspensión puede supeditarse a las siguientes condiciones:

- “No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.
- Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
- Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.”

Si esto no se cumple se levantará la suspensión y se procederá a la ejecución de la sentencia.

²⁶ “**Artículo 40. Suspensión de la ejecución del fallo.**

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

2. Las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

- a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.
- b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
- c) Además, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

3. Si las condiciones expresadas en el apartado anterior no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. Contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Artículo 41. Recursos procedentes y tramitación.²⁷

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

También cabe recurso de reforma ante el propio órgano

Contra los autos y sentencias dictadas por el Juez Central de Menores de la Audiencia Provincial cabe apelación

Contra las resoluciones de los secretarios judiciales caben los recursos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

²⁷ “**Artículo 41. Recursos procedentes y tramitación.**

1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquélla en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación.

3. Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 13, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.

4. Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. Contra las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales caben los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

9.3. Normas en materia de mediación escolar y convivencia a nivel nacional

La normativa sobre convivencia escolar en España está configurada de la siguiente manera. Como el Estado se organiza por Comunidades Autónomas y estas últimas tienen competencias para regularse en determinadas materia, una de ellas es la educación. Esta competencia siempre es controlada por el Ministerio de educación que vela por el cumplimiento de la normativa básica.

Esa normativa básica es la siguiente:

Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación de 1985, en la disposición adicional viene regulada la competencia que tiene el Estado en materia de educación. Viniendo regulados la ordenación general del sistema educativo, la programación general y la fijación de la enseñanza mínima. Además también viene reflejado el compromiso de una alta inspección para garantizar el cumplimiento de las obligaciones educativas.

Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, siendo la ley orgánica más importante en materia de educación en ella quedan reflejadas las políticas de becas y de convenios, desempeña funciones de cooperación entre las Comunidades Autónomas para un mayor diálogo entre comunidades y una cohesión social.

Debido a esta organización no vamos a analizar la normativa en materia de convivencia en los centros educativos de todas las Comunidades Autónomas, por lo que nos centraremos en Castilla y León.

Si cabe destacar un punto que tienen en común la mayoría de las Comunidades Autónomas respecto a la convivencia en centros educativos. Desde el año 2004, sobre todo entre el 2006 y 2007, se han creado numerosos **Observatorios de Convivencia**.

Este organismo se encarga de funciones similares en todas las Comunidades Autónomas de manera general. Esas funciones son: la coordinación entre centros, la consulta, el análisis y la evaluación del estado de la convivencia escolar en los centros educativos. Esto se hace con el objetivo de mejorar las estrategias en materia de convivencia, organizar actividades preventivas, de difusión de buenas prácticas y la publicación de documentos e instrumentos para así comprender mejor los fenómenos asociados a la convivencia escolar.

9.4. Normativa en materia de convivencia y mediación escolar en Castilla y León

Castilla y León es una de las Comunidades Autónomas con un mayor desarrollo normativo respecto de la convivencia en los centros escolares y para la intervención en caso de conflicto dentro de estos. A continuación se analizarán las normativas más relevantes al respecto.

ORDEN EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León.

En esta norma queda reflejada la obligación de desarrollar por parte de los centros un Plan de Convivencia siendo este incluido en la Programación General Anual del centro.

También se destaca la importancia de una formación a la hora de una mejor convivencia y la prevención de conflictos dentro de las aulas. Por ello se recogen actividades formativas, como son:

- Plan Regional de Formación del Profesorado
- Programa para el Fomento de la Participación y el Asociacionismo de madres, padres y alumnos
- Programación de actividades de sensibilización y formación para el personal no docente de los centros.

Para comprobar el correcto funcionamiento del Plan de Convivencia y de las medidas utilizadas para una mejor convivencia escolar se regulan una serie de evaluaciones por parte de diferentes órganos.

Por parte de los centros:

- Trimestralmente la comisión de los Consejos Escolares deben recoger incidencias y las actuaciones realizadas al respecto. Y el resultado de esas actuaciones. Una copia de este informe debe ser enviada a la Dirección Provincial de Educación, en concreto al área de inspección educativa

Por parte de las Direcciones Provinciales de Educación:

- El equipo provincial de dirección elaborará un informe provincial trimestral, a partir de la información remitida por los centros, haciendo un análisis de estos para así elaborar propuestas para mejorar el ambiente escolar. Una copia de este informe debe ser remitido a la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos.

Por parte de la Consejería de Educación:

- Con la información recibida se realizará un informe trimestral en el cual se recogerá la situación de la convivencia en los centros escolares.

También se recoge en esta norma la Inspección Educativa, ya que esta tiene como fin supervisar la planificación de los centros sobre las actuaciones dirigidas a la mejora del clima escolar. Además de vigilar la organización, funcionamiento y actuaciones de la Comisión de Convivencia y desarrollo del Plan de Convivencia.

DECRETO 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León. También están incluidas las modificaciones recogidas en la disposición final primera del Decreto 23/2014 de 12 de junio y la corrección de errores del Decreto 51/2007 de 17 de mayo.

Cabe destacar los siguientes artículos:

Artículo 2. Principios informadores²⁸

Dando importancia a la acción preventiva para una mejor convivencia escolar, la responsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa para conseguir un ambiente escolar adecuado, un mayor refuerzo de la autoridad del profesor, la necesidad de la implicación y colaboración por parte de los padres, tutores de los alumnos y la importancia de los órganos colegiados, equipos directivos de impulsar la convivencia y el tratamiento de conflictos.

Artículo 13. Deber de contribuir a mejorar la convivencia en el centro²⁹

Todos los alumnos tienen el deber de participar en una mejor convivencia escolar para así tener un ambiente de estudio y respeto. Esto se conseguirá con el respeto de las normas de organización, convivencia, disciplina, participar y colaborar en una convivencia adecuada.

²⁸ “**Artículo 2. Principios informadores.**

Son principios que informan el presente Decreto los siguientes: a) La importancia de la acción preventiva como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar. b) La responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa para conseguir un clima escolar adecuado. c) El necesario refuerzo de la autoridad del profesor para un correcto desarrollo del proceso educativo. d) La necesidad de una colaboración e implicación de los padres o tutores legales del alumno en la función tutorial del profesor. e) La relevancia de los órganos colegiados y de los equipos directivos de los centros en el impulso de la convivencia y en el tratamiento de los conflictos”.

²⁹“**Artículo 13. Deber de contribuir a mejorar la convivencia en el centro.**

1. Todos los alumnos, siguiendo los cauces establecidos en el centro, tienen el deber de colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio y respeto. 2. Este deber implica: a) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro, establecidas en el Reglamento de régimen interior. b) Participar y colaborar activamente con el resto de personas del centro para favorecer el desarrollo de las actividades y, en general, la convivencia en el centro. c) Respetar, conservar y utilizar correctamente las instalaciones del centro y los materiales didácticos.”

Artículo 15. Implicación y compromiso de las familias.³⁰

Los padres, madres o tutores son los responsables de la educación de sus hijos, correspondiéndoles tomar las medidas necesarias y colaborar con el centro en su proceso educativo.

Artículo 16. Derechos de los padres o tutores legales.³¹

Los padres o tutores legales tienen sus derechos, respecto a la educación de sus hijos en el artículo 4.1 Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio.³²

A parte de los derechos anteriores los padres o tutores tienen derecho a:

- Participar en la enseñanza y aprendizaje de sus hijos, estar informados de ese proceso. También tienen derecho a realizar las reclamaciones pertinentes.
- Conocer e intervenir en procesos de mediación o procesos de acuerdo reeducativos.

³⁰ “**Artículo 15. Implicación y compromiso de las familias.**

A los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde adoptar las medidas necesarias, solicitar la ayuda correspondiente y colaborar con el centro para que su proceso educativo se lleve a cabo de forma adecuada”

³¹ “**Artículo 16. Derechos de los padres o tutores legales.**

1. Los padres o tutores legales, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los derechos reconocidos en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.
2. La administración educativa garantizará el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado anterior. Con especial atención, y de acuerdo con los principios informadores de este Decreto, garantizará el derecho de los padres o tutores legales a: a) Participar en el proceso de enseñanza y en el aprendizaje de sus hijos o pupilos y estar informados sobre su progreso e integración socio-educativa, a través de la información y aclaraciones que puedan solicitar, de las reclamaciones que puedan formular, así como del conocimiento o intervención en las actuaciones de mediación o procesos de acuerdo reeducativo. b) Ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o pupilos, sin perjuicio de la participación señalada en el párrafo anterior, y a solicitar, ante el consejo escolar del centro, la Página 8 de 28 revisión de las resoluciones adoptadas por su director frente a conductas de sus hijos o pupilos que perjudiquen gravemente la convivencia. c) Participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, a través de su participación en el consejo escolar y en la comisión de convivencia, y mediante los cauces asociativos que tienen legalmente reconocidos.”

³² “**Artículo 4.**

1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:
a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.
c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.
f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.”

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12978>

- Ser oídos en las decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos, reclamar las resoluciones adoptas por el director ante conductas que sus hijos perjudique la convivencia.
- Participación en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro.

Artículo 18. Competencia.³³

La competencia respecto de la convivencia escolar es del consejo escolar, claustro de profesores y la dirección del centro.

Los coordinadores de convivencia y tutores sin atribución de coordinación específica deben intervenir de manera concreta para garantizar los derechos y deberes de los alumnos y la creación de un ambiente escolar adecuado.

Artículo 20. La comisión de convivencia³⁴.

La comisión de convivencia tiene que colabora en la planificación de medidas preventivas y de resolución de conflictos dentro del centro escolar.

³³ “**Artículo 18. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponden al consejo escolar, al claustro de profesores y a la dirección del centro las funciones y competencias referentes a la convivencia escolar. 2. Los coordinadores de convivencia, los tutores de los grupos de alumnos y los profesores sin atribuciones de coordinación específica, deben intervenir de manera concreta, tanto a través de sus funciones propias y de los contenidos curriculares como de las estrategias metodológicas pertinentes, en el refuerzo de los derechos y deberes explicitados en este Decreto y en la consecución de un clima escolar adecuado para el desarrollo de la actividad educativa en el aula y en el centro.”

³⁴ “**Artículo 20. La comisión de convivencia.**

1. En el seno del consejo escolar existirá una comisión de convivencia, que tendrá como finalidad garantizar la aplicación correcta de lo dispuesto en este Decreto, colaborar en la planificación de medidas preventivas y en la resolución de conflictos. 2. En su constitución, organización y funcionamiento se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: a) En los centros públicos la comisión estará integrada por el director, el jefe de estudios y un número de profesores, padres y alumnos, elegidos por cada uno de los sectores de entre sus representantes en el consejo escolar, atendiendo a los siguientes criterios: 1º. En las escuelas de educación infantil y colegios de educación infantil y primaria: dos profesores y dos padres, salvo si el número de unidades es inferior a seis, en cuyo caso se incorporarán un profesor y dos padres o si el centro tiene sólo una o dos unidades en los que se constituirá con un padre. (Corrección de errores/BOCyL de 21 de septiembre de 2007) 2º. En los institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria y centros de educación obligatoria: dos profesores, dos padres y dos alumnos. 3º. En los centros que imparten enseñanzas de régimen especial: dos profesores y dos alumnos. En aquellos centros en los que los padres tengan representación en el consejo escolar, la representación será de dos profesores, un padre y un alumno (Corrección de errores/BOCyL de 21 de septiembre de 2007). 4º. En los centros específicos de personas adultas: un profesor y un alumno. b) Si el coordinador de convivencia no forma parte de la comisión de convivencia como representante del profesorado en el consejo escolar, asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. Página 10 de 28 c) El consejo escolar podrá decidir que asistan a la comisión de convivencia, con voz pero sin voto, representantes de otros sectores del mismo o de personas que por su cualificación personal o profesional puedan contribuir a un mejor cumplimiento de sus fines. 3. Sus funciones y normas de funcionamiento estarán reguladas en el reglamento de régimen interior. La comisión informará al consejo escolar, al menos dos veces durante el curso, sobre las actuaciones realizadas y hará las propuestas que considere oportunas para la mejora de la convivencia en el centro. 4. En los centros privados concertados la comisión se compondrá de acuerdo con los criterios que se establezcan por parte de la dirección del centro, que contemplarán la participación de profesores, padres y alumnos.”

La comisión estará formada por el director, jefe de estudios, representantes de profesores, padres y alumnos.

Las funciones y normas de la comisión estarán reguladas en el reglamento de régimen interno. La comisión dos veces a lo largo del curso hará las propuestas que considere apropiadas para mejorar la convivencia.

Artículo 22. El equipo directivo³⁵

Tiene el deber de favorecer una convivencia escolar adecuada garantizando la mediación en la resolución de conflictos e imponer las medidas disciplinarias correspondientes. Así como aprobar el plan de convivencia.

Artículo 41. Disposiciones comunes³⁶.

Las medidas para solucionar conflictos pueden ser la mediación o procesos de acuerdo reeducativos de conformidad. Para poner en práctica estas alternativas se tiene que tener en cuenta:

La mediación o acuerdos reeducativos pueden ser llevados a cabo con un carácter exclusivo o conjunto a otras medidas.

³⁵ “**Artículo 22. El equipo directivo.**

1. Corresponde al equipo directivo fomentar la convivencia escolar, e impulsar cuantas actividades estén previstas en el plan de convivencia del centro. 2. Son competencias del director: a) Favorecer la convivencia del centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que corresponden a los alumnos y alumnas, sin perjuicio de las atribuidas al consejo escolar en el artículo 19 de este decreto y aprobar el plan de convivencia y las normas que sobre esta materia se contemplan en el reglamento de régimen interior”

³⁶ “**Artículo 41. Disposiciones comunes.**

1. Dentro de las medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, podrán llevarse a cabo actuaciones de mediación y procesos de acuerdo reeducativo de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. 2. Para la puesta en práctica de dichas medidas se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: a) Cuando se lleven a cabo en conflictos motivados por conductas perturbadoras calificadas como contrarias a las normas de convivencia podrán tener carácter exclusivo o conjunto con otras medidas de corrección de forma previa, simultánea o posterior a ellas. b) Cuando se lleven a cabo en conflictos generados por conductas perturbadoras calificadas como gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y se haya iniciado la tramitación de un procedimiento sancionador, éste quedará provisionalmente interrumpido cuando el centro tenga constancia expresa, mediante un escrito dirigido al director, de que el alumno o alumnos Página 21 de 28 implicados y los padres o tutores legales, en su caso, aceptan dichas medidas así como su disposición a cumplir los acuerdos que se alcancen. Igualmente se interrumpirán los plazos de prescripción y las medidas cautelares, si las hubiere. c) No se llevarán a cabo en el caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en las que concurren alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad que se mencionan en el artículo 32.2 de este Decreto. d) Una vez aplicada una sanción, podrán llevarse a cabo actuaciones de mediación y procesos de acuerdo reeducativo que, con carácter voluntario, tendrán por objeto prevenir la aparición de nuevas conductas perturbadoras de la convivencia escolar. e) Así mismo, y dadas sus características, podrán desarrollarse, inclusive, con conductas no calificadas como perturbadoras para la convivencia en el centro. En este caso tendrán el carácter de estrategias preventivas para la resolución de conflictos y podrán ponerse en práctica con todos los miembros de la comunidad educativa.”

Si la conducta perturbadora es calificada como gravemente perjudiciales y haya un proceso sancionador abierto, este puede ser paralizado si los alumnos, padres o tutores acepten y se comprometan a cumplir los acuerdos que se alcancen entre las partes.

La mediación o acuerdos no se llevaran a cabo si la conducta es gravemente perjudicial para la convivencia y está recogida en el artículo 32.2 de este Decreto.

La mediación y acuerdos pueden ser llevados a cabo incluso cuando la sanción esta siendo efectiva, es decir, cuando hay una sanción impuesta pero se realiza una mediación o acuerdo para prevenir futuros conflictos.

También será usada la mediación y acuerdos cuando las conductas no están catalogadas como perturbadoras de la convivencia, en este caso los procesos de dialogo tienen como objetivo la prevención de futuros conflictos.

Artículo 42. Definición y objetivos de la mediación escolar.³⁷

“La mediación es una forma de abordar los conflictos surgidos entre dos o más personas, contando para ello con la ayuda de una tercera persona denominada mediador. “

El objetivo de la mediación es analizar las necesidades de las partes en conflicto y así llegar a una solución que satisfaga a ambas partes.

Artículo 43. Aspectos básicos para su puesta en práctica.³⁸

Características de la mediación escolar:

- Es de carácter voluntario
- Está basada en el dialogo, la imparcialidad con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes. Reparando en caso de daño a la víctima, todo esto siempre bajo una estricta confidencialidad por parte de todas las partes implicadas en el proceso.

³⁷ “**Artículo 42. Definición y objetivos.**

1. La mediación es una forma de abordar los conflictos surgidos entre dos o más personas, contando para ello con la ayuda de una tercera persona denominada mediador. 2. El principal objetivo de la mediación es analizar las necesidades de las partes en conflicto, regulando el proceso de comunicación en la búsqueda de una solución satisfactoria para todas ellas.”

³⁸ “**Artículo 43. Aspectos básicos para su puesta en práctica.**

Además de las disposiciones comunes establecidas en el artículo 41, para el desarrollo de la mediación será preciso tener en cuenta lo siguiente: a) La mediación tiene carácter voluntario, pudiendo ofrecerse y acogerse a ella todos los alumnos del centro que lo deseen. b) La mediación está basada en el diálogo y la imparcialidad, y su finalidad es la reconciliación entre las personas y la reparación, en su caso, del daño causado. Asimismo, requiere de una estricta observancia de confidencialidad por todas las partes implicadas. c) Podrá ser mediador cualquier miembro de la comunidad educativa que lo desee, siempre y cuando haya recibido la formación adecuada para su desempeño. d) El mediador será designado por el centro, cuando sea éste quien haga la propuesta de iniciar la mediación y por el alumno o alumnos, cuando ellos sean los proponentes. En ambos casos, el mediador deberá contar con la aceptación de las partes afectadas. Página 22 de 28 e) La mediación podrá llevarse a cabo con posterioridad a la ejecución de una sanción, con el objetivo de restablecer la confianza entre las personas y proporcionar nuevos elementos de respuesta en situaciones parecidas que se puedan producir”

- El mediador puede ser cualquier miembro de la comunidad educativa que haya recibido la formación correspondiente para llevar a cabo esta función.
- El mediador será designado por el centro si la propuesta de iniciar el proceso viene de parte del centro, en caso de que el inicio de la mediación sea propuesta por los alumnos estos serán quienes propongan mediador. En ambos casos el mediador debe ser aceptado por las partes afectadas.
- La mediación se podrá llevar a cabo después de una sanción para así restablecer la confianza entre las personas y así evitar futuros posibles conflictos.

Artículo 44. Finalización de la mediación³⁹

Los acuerdos alcanzados tras la mediación se quedarán reflejados de manera escrita, dejando explicados todos los puntos y compromisos adquiridos.

Si se llega a acuerdo por parte de las partes y el centro ya había iniciado un proceso sancionador, este acuerdo debe ser comunicado al director del centro por parte del mediador mediante escrito, para que así quede constancia y se proceda al archivo del expediente sancionador.

En caso de que no se llegue a un acuerdo tras la mediación o se incumplan por alguna de las partes los acuerdos alcanzados, esto debe ser comunicado al director para que este actúe en consecuencia.

Cuando no se pueda llegar a un acuerdo por causas ajenas al alumno infractor o por negatividad ante el proceso por parte de la víctima o perjudicado esto debe ser tenido en cuenta por parte del centro como atenuante a la hora de imponer sanción.

El proceso de mediación se considera finalizado cuando se han cumplido todos y cada uno de los acuerdos alcanzados.

³⁹ “**Artículo 44. Finalización de la mediación.**

1. Los acuerdos alcanzados en la mediación se recogerán por escrito, explicitando los compromisos asumidos y el plazo para su ejecución.

2. Si la mediación finalizase con acuerdo de las partes, en caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador y una vez llevados a cabo los acuerdos alcanzados, la persona mediadora lo comunicará por escrito al director del centro quien dará traslado al instructor para que proceda al archivo del expediente sancionador. 3. En caso de que la mediación finalice sin acuerdo entre las partes, o se incumplan los acuerdos alcanzados, el mediador comunicará el hecho al director para que actúe en consecuencia, según se trate de una conducta contraria a las normas de convivencia, aplicando las medidas de corrección que estime oportunas, o gravemente perjudicial para la convivencia en el centro, dando continuidad al procedimiento sancionador abierto, reanudándose el cómputo de plazos y la posibilidad de adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 51 de este Decreto.

4. Cuando no se pueda llegar a un acuerdo, o no pueda llevarse a cabo una vez alcanzado, por causas ajenas al alumno infractor o por negativa expresa del alumno perjudicado, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta como atenuante de la responsabilidad.

5. El proceso de mediación debe finalizar con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, en su caso, en el plazo máximo de diez días lectivos, contados desde su inicio. Los periodos de vacaciones escolares interrumpen el plazo.”

CIRCULAR de 27 de diciembre de 2006 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, sobre la implantación del servicio de asistencia jurídica para profesores, inspectores y alumnos de centros educativos sostenidos con fondos públicos de Castilla y León.

La asistencia jurídica esta dirigida al personal docente, inspectores de educación y alumnos que hayan sufrido violencia escolar.

Tendrán derecho a:

- Una asistencia telefónica
- Tasas, derechos y costas judiciales
- Honorarios y gastos de abogado, procurador, notario y peritos

Los directores de los centros educativos tienen que facilitar la recepción de los documentos de solicitud de asistencia jurídica. Deberán dar a conocer a la Dirección Provincial de Educación.

Los Directores Provinciales de Educación dentro de sus competencias llevarán a cabo las actuaciones pertinentes.

Los Directores Provinciales de Educación podrán solicitar el asesoramiento y colaboración del Equipo Técnico Provincial de Convivencia

10. PROTOCOLO ESPECÍFICO DE ACTUACIÓN ANTE EL ACOSO ESCOLAR

El protocolo de actuación propuesto por la Comunidad de Castilla y León viene regulado y descrito en la ORDEN EDU/1077/20017 de 1 de diciembre del 2017, este protocolo será de aplicación en los centros docentes en los cuales no tengan un protocolo específico para los casos de acoso, es decir, en su reglamento interno no hay un plan o protocolo determinado al respecto.

Teniendo el centro la obligación de activar este protocolo de manera inmediata ante un posible acoso, haya una denuncia externa al centro o un requerimiento de la inspección de educación.

Este protocolo se divide en tres fases que a su vez tienen unas subfases, este protocolo será analizado a continuación.

Estas actuaciones tienen que ser llevadas a cabo dentro de un máximo de 48 horas de ser conocida la situación de acoso. En caso de que los hechos tengan unas características específicas y especiales debido al tipo de violencia el centro tiene que poner en conocimiento a los organismos competentes (Fiscalía, Servicios Sociales o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad).

Primera Fase: CONOCER, IDENTIFICAR, PARAR LA SITUACIÓN

Conocimiento de la situación y comunicación inicial

Cualquier integrante de la comunidad educativa que sepa o sospeche de un posible acoso debe ponerlo en conocimiento de manera inmediata.

Si se conoce de la cuestión por órganos externos a la institución educativa el protocolo se activará de igual manera teniendo una coordinación con los órganos externos. Esa coordinación interinstitucional se dará en los casos que se consideren necesarios, atendiendo a las características especiales.

En caso de que se detecte una posible violencia de género, el director pondrá en conocimiento a los servicios sociales para que tome las medidas pertinentes.

En los casos en los que la voz de alarma se dé por parte de los padres de alumnos de centros privados. Esta situación será puesta en conocimiento del Director Provisional de Educación. Además la familia de los alumnos puede poner en conocimiento de la Administración educativa cualquier situación de acoso de manera directa.

Actuaciones inmediatas al conocimiento de la situación

El director o equipo directivo tras el conocimiento del posible acoso escolar, tendrán que actuar de acuerdo a los principios de protección, rapidez, eficacia, confidencialidad y globalidad. Adoptando medidas de carácter urgente. Las medidas tienen que ser dirigidas tanto para el alumno víctima como para el alumno agresor.

Las medidas que se deben adoptar para el alumno víctima son: la protección y el acompañamiento.

Las medidas a adoptar para el alumno agresor son: la identificación, control inmediato de este y la aplicación de las medidas necesarias.

Si los hechos tienen características especiales se pondrán en conocimiento de las instituciones y organismos pertinentes para velar por la seguridad de la víctima.

En un plazo de 24 horas el director del centro convocará una reunión para valorar la situación y tratar las medidas a adoptar al respecto.

Para la realización de la valoración de la situación se tendrá en cuenta:

- Intencionalidad de la agresión, es decir, se ejerce la agresión a una persona concreta y no es un hecho aislado y puntual.
- Repetición: la agresión es contante y prolongada en el tiempo. Combinando tanto agresiones físicas, verbales o psicológicas. Haciendo sufrir a la víctima de manera continuada.
- Desequilibrio de poder: existe desigualdad de poder físico, psicológico o social. Además hay que añadirle la indefensión de la víctima en estos casos, haciéndola más vulnerable aun.
- Indefensión y personalización: la agresión suele ser hacia una persona en concreto, colocándola en una situación de indefensión.

Si se confirma el acoso, tras la reunión se constituirá la Comisión Específica de Acoso Escolar, siendo esta comisión la encargada de desarrollar y llevar a cabo el seguimiento del proceso.

Tras esta reunión se levantará un acta en el que vendrá reflejado los participantes en esa reunión, la información recopilada durante la reunión, las conclusiones a las que se han llegado y las medidas acordadas.

Esta acta debe ser remitida a la Inspección de Educativa y se informará a los familiares o responsables legales de los alumnos, tanto del alumno víctima como el alumno agresor.

En caso de que no se confirme la situación de acoso, en la tercera fase de este protocolo se explica cómo proceder.

Segunda Fase: **ACTUACIONES SI SE CONFIRMA QUE EXISTE UNA SITUACIÓN DE ACOSO**

Adopción de medidas de protección y comunicación

Las medidas propuestas por la Comisión Específica de Acoso Escolar pueden ser:

- Medidas dirigidas al alumno víctima: siendo pautas de autoprotección, seguimiento y coordinación.
- Medidas dirigidas al alumno agresor: control de este para evitar nuevas agresiones.
- Medidas dirigidas al grupo de compañeros: dando un apoyo personal, inculcando la ayuda entre el alumnado.

Se podrá valorar también el posible cambio de grupo o incluso de centro si esto fuese necesario. Esta medida puede ser adoptada tanto para la víctima como para el agresor.

Con la adopción de estas medidas no significa que no haya que intervenir en otros aspectos, para así evitar problemas futuros.

Comunicación a las familias o responsables legales del alumnado implicado

A los familiares o responsables de los menores se les comunicará las medidas adoptadas mediante una reunión presencial con estos.

También se informará a los familiares de la víctima de la posibilidad de solicitar asistencia jurídica.

El contenido de estas reuniones quedara reflejado de manera escrita.

Comunicación a otros órganos del centro y otro profesorado

El Director del Centro comunicará a familiares, Comisión de Convivencia y si fuera necesario al profesorado de la activación del Protocolo, siempre manteniendo la confidencialidad y protección de la víctima.

Recogida de información: documentación del caso e informe

La Comisión Específica de Acoso Escolar iniciará la recogida de información mediante entrevistas con la víctima, agresor, familiares, alumnos observadores, comunicadores de la situación, profesorado y cualquier persona que pueda aportar información relevante respecto al caso. Tras estas reuniones se levantara un acta escrito.

La Comisión Específica de Acoso Escolar también es la encargada de la recopilación de documentos sobre el alumnado pertinente y la observación sistemática de la existencia de indicadores de acoso.

Tras esta recogida de información la Comisión Específica de Acoso Escolar realizara un informe que asentara las bases del plan de actuación.

Para el alumno agresor pueden ser iniciadas las medidas disciplinarias y correctoras pertinentes.

El director será el encargado de informar a la Comisión de Convivencia del informe elaborado mediante acta escrita.

Comunicación a la Inspección educativa

El director mantendrá informada a la Inspección educativa tanto del informe realizado, las actuaciones previstas y la comunicación y coordinación con instituciones y organismos externos

Coordinación y seguimiento con otras instituciones y organismos

En los casos con características específicas como son el ciberacoso, violencia de género y agresiones con especial gravedad, las cuales tienen actuaciones coordinadas con otras instituciones y organismos externos. Se llevaran a cabo las reuniones necesarias para el intercambio de información y previsión de actuaciones. Tras estas reuniones se levantarán actas.

Plan de actuación: Medidas y actuaciones a definir

La Comisión Específica de Acoso Escolar elaborara un plan de actuación con las siguientes medidas:

Para el alumno acosado:

- Protección directa o indirecta
- Tutorías y talleres para mejorar sus competencias personales y sociales, empoderándole de estrategias de autoprotección.
- Actividades conjuntas con el resto del aula para el ensayo de nuevos comportamientos para así saber cómo afrontar la realidad

Para el alumno acosador:

- Aplicación de medidas correctoras necesarias, proceso de reeducación de carácter integral favoreciendo el respeto a los compañeros y la reflexión ante los hechos provocados.
- La reeducación del alumno se llevara a cabo mediante prácticas restaurativas, manejo de situaciones de conflicto, reconocimiento de la responsabilidad y la reparación de la víctima. Estas medidas siempre se llevaran a cabo teniendo en cuenta la seguridad de la víctima y de la responsabilidad del agresor respecto al acosado.
- La implicación de los familiares del alumno acosador es de gran importancia

- En los casos de violencia continuada se tendrá en cuenta la situación familiar y social vinculada al alumno agresor y se dará aviso a las instituciones u organismos pertinentes.

Para el grupo de compañeros

- Se trabajara con el aula la Tolerancia Cero ante cualquier agresión.
- Se reforzara el buen trato entre iguales y la colaboración para la lucha contra el acoso.
- La sensibilización y formación del alumnado para una prevención precoz del acoso.
- Refuerzo de la intervención del alumnado ayudante como estrategia de actuación.

Para las familias o responsables legales de los alumnos, tanto acosador como acosado.

- Se las mantendrá informados, recibirán asesoramiento y orientación en lo necesario. También podrán recibir apoyo externo dependiendo de cada caso.

Para el profesorado y comunidad educativa

- Se revisará la convivencia en el centro y se diseñaran actuaciones para la sensibilización y formación para abordar el acoso.
- Se formara al profesorado y alumnado de estrategias de manejo de conflictos y promoción del buen trato entre iguales. También se implementaran los mecanismos de denuncia.

Comunicación a las familias o responsables legales del alumnado implicado

Los familiares estarán informados de las medidas y actuaciones llevadas a cabo tanto de manera individual a la víctima y agresor como de las medidas colectivas para el aula.

Información al Consejo Escolar del centro

El Consejo Escolar del centro estará informado de las medidas y actuaciones llevadas a cabo.

Comunicación y seguimiento del caso por parte de la inspección educativa

La Inspección Educativa llevara un seguimiento de las fases del protocolo con la finalidad de garantizar un correcto desarrollo del proceso

Finalización de actuaciones

Una vez que el plan de actuación propuesto se ha desarrollado se dará por concluido el expediente con un informe final por parte de la Comisión Específica de Acoso. Esta a su vez dará traslado de esto a la Comisión de Convivencia del Centro y a la Inspección Educativa.

Tercera Fase: **ACTUACIONES SI NO SE CONFIRMA LA SITUACIÓN DE ACOSO**

Comunicación informe de conclusiones

El director del centro pondrá en conocimiento de los familiares o responsables legales de los alumnos los hechos y actuaciones llevadas a cabo. En esa comunicación se motivará la conclusión de que no existe acoso y se especificarán las consideraciones que se merecen los hechos y las medidas que estos se merecen.

Implementación de medidas educativas

Aunque el acoso no sea confirmado el centro podrá llevar a cabo actuaciones preventivas como son la sensibilización, concienciación, mentalización y formación.

11. PROCESO DE MEDIACIÓN ESCOLAR

El proceso de mediación escolar se puede dividir en cuatro fases.

- Apertura y preparación de las partes para el proceso de mediación
- Definición del problema
- Ayuda a las partes para una comprensión mutua
- Ayuda a las partes para encontrar una solución y acuerdo pacífico

A continuación explicaremos cada uno de ellas.

Apertura y preparación de las partes para el proceso de mediación

En la apertura se tiene que conseguir que las partes acuerden usar el proceso de mediación como la vía para solucionar el conflicto.

Para ello hay que explicar de manera clara y que sea comprensible y entendible por las partes en qué consiste este proceso y las reglas básicas de este.

Además se les comentan los beneficios que pueden alcanzar usando este método de resolución de conflictos.

Tras esto se les preguntará a las partes si están dispuestas a intentar una mediación.

Los objetivos del mediador en esta fase es la creación de confianza para las partes, esto lo podrá obtener mediante una presentación tanto de la persona como del papel que va a desempeñar en el proceso de mediación, para así conseguir que las partes se pongan de acuerdo para utilizar la mediación como solución a su conflicto.

El mediador también tendrá que calmar la cólera y enojo que tengan las partes por el conflicto, para ello deberá de explicar de manera clara y precisa las reglas básicas del proceso de mediación, dejando claro que cualquiera de las partes puede dejar este proceso en cualquier momento. También se les explicara las ventajas de solucionar la problemática mediante este proceso. Una vez las partes están conformes para iniciar el proceso de mediación se pasara a la siguiente fase.

Definición del problema

El objetivo de esta fase es establecer un ambiente positivo, unas reglas básicas, recoger información de las partes, entender las preocupaciones de cada una de las parte, definir el problema y conseguir que las partes trabajen de manera conjunta para la solución del conflicto.

El mediador tendrá como funciones dar la bienvenida a las partes al inicio del proceso de mediación, explicándoles los principios que rigen la mediación (confidencialidad, imparcialidad del mediador, neutralidad y la voluntariedad).

También se les explicara las reglas básicas durante este proceso, estas reglas serán la no interrupción y respeto de turno, no insulta o usar apodos, ser sincero en el proceso.

Para definir el problema lo primero que hay que hacer es decidir quien habla primero, tras esto se preguntara a cada una de las partes que expliquen lo ocurrido y como se han visto afectados ante el conflicto y los sentimiento que esto les ha provocado.

Tras esto el mediador hará una repetición, es decir, reformulación de lo dicho por cada una de las partes para así comprobar que se ha entendido bien lo que las partes han querido decir.

También hará un resumen de los problemas y sentimientos que han manifestado cada una de las partes.

El mediador comentará los puntos en común que hayan podido tener las partes durante esta fase.

Ayuda a las partes para una comprensión mutua

El objetivo de esta fase es ayudar a que las partes se hablen entre sí, que las partes se escuchen mutuamente de manera activa, ayudar a que las partes se comprendan entre sí y que el dialogo sea ordenado y pacífico.

El mediador en esta fase hará un resumen de lo ocurrido en la fase anterior para así determinar cuál será el inicio de esta fase, es decir, porque punto se empezará a dialogar para ir avanzando en el proceso. Esto se lograra mediante la conversación pacífica y ordenada de las partes, respetándose de manera mutua y empatizando una parte con la otra.

El mediador podrá hacer preguntas a las partes para que estas expresen sus sentimientos, su forma de reaccionar, que fue lo que más le molesto en ese momento...

El mediador invitara a las partes a que hagan un resumen de lo expresado por la otra parte de lo que han escuchado. Si fuese necesario el mediador hará una recapitulación de lo dicho hasta el momento por las partes para que estas se comprendan y empaticen.

Tras esto el mediador resumirá lo logrado hasta el momento. Además reconocerá y valorara el trabajo realizado por las partes para la solución del problema y cooperación en el dialogo.

Ayuda a las partes para encontrar una solución y acuerdo pacífico

El objetivo de esta última fase es ayudar a las partes a llegar a una solución justa y realista que sea aceptable por ambas partes, ya que esta solución satisface a las necesidades de ambas partes.

El mediador se encargará de preguntar a las partes que soluciones proponen cada una de ellas para poner fin al conflicto, que esas propuestas tengan en cuenta los problemas mencionados en las fases anteriores. Que esas propuestas de acuerdo sean realistas, es decir, que puedan llevarse a cabo por las partes, específicas, determinando qué hay que realizar, cuando se llevara a cabo, donde y quien se compromete a realizar esa propuesta, equilibradas para ambas partes, es decir, que no haya un trato de desequilibrio en el acuerdo.

Se proponen actos preventivos, es decir, se harán propuestas que deben de llevar a cabo las partes para poder controlar si se produjese un acto similar en un futuro.

Tras esto el mediador repetirá todos los puntos de acuerdo y compromisos a los que se han llegado.

Si tras esto las partes están conforme el mediador redactara en un informe los acuerdos a los que han llegado las partes, este informe será firmado por las partes.

El mediador tras la firma del acuerdo deberá felicitar a las partes por el esfuerzo y el buen trabajo en equipo realizado por las partes para la solución pacífica del conflicto.

12. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

A continuación citaremos las ventajas más relevantes del uso de la mediación como proceso de resolución de conflictos en el ámbito escolar

- Actitudes de interés e involucración del alumnado
- Fomento de ambiente de paz en el centro
- Creación de sentimientos de empatía
- Reconocimiento de valores hacia los demás
- Actitud de cooperación para llegar a una solución conjunta
- Desarrollo de la capacidad de resolución de conflictos de manera pacífica
- Reducción de sanciones y de partes disciplinarios
- Trabajo del respeto, participación y comunicación
- Reducción de las relaciones de dominio y sumisión

13. CONCLUSIÓN Y REFLEXIÓN FINAL

Para concluir nuestro trabajo decir que el acoso o violencia entre iguales tiene su principal base en una situación de desequilibrio de poder entre las partes y hay que trabajar para romper con esa desigualdad.

El acoso escolar tiene como partes no solo a la víctima y al agresor, sino que también están los espectadores parte que es imprescindible para la detección de acoso e incluso para la prevención del acoso, es decir, si empoderamos a los menores de técnicas de resolución de conflicto de manera pacífica va hacer que estos puedan frenar o ayudar a gestionar a otros compañeros un conflicto. Evitando así que el conflicto tome un carácter de acoso.

Tras el análisis de las estadísticas podemos decir que la mayoría de acoso escolar que se practica es el ocasional, el tipo de acoso mas susceptible de mediar, debido a que el acoso frecuente ya por esa prolongación en el tiempo sea necesaria una sanción debido a que ya es un caso con mayor gravedad, si se podría realizar una mediación pero para prevenir similares conflictos en un futuro. Ya que solo con la sanción el conflicto no queda resuelto del todo.

Los métodos de acoso utilizados por los agresores son los insultos tanto directos como indirectos, este tipo de agresión es difícil de detectar por el profesorado, incluso por parte de los espectadores no se considera como una agresión, es decir, como es una agresión leve que no es física los propios espectadores no lo consideran como acoso en si. Esto se puede trabajar mediante charlas en las que se defina que es el acoso, que tipos de acoso existen y dar estrategias y técnicas de comunicación a los menores para que no recurran al insulto y a las faltas de respeto cuando tienen un conflicto.

La legislación en materia penal de menores usa la mediación como alternativa a la solución de conflictos, además da la posibilidad de interrumpir el proceso judicial en cualquier momento si las partes deciden iniciar una mediación. Esto se debe a priorizar el fin de reeducación del joven infractor y no el castigo de este.

A nivel nacional la normativa respecto al acoso escolar es general y básico debido a que las comunidades autónomas son las competentes para desarrollar esta normativa.

Castilla y León es una de las comunidades autónomas que mayor legislación ha desarrollado al respecto e incluye la mediación como alternativa a la solución de conflictos dentro del ámbito escolar. Proporcionando recursos para reducir el acoso y formación para la detección y resolución de conflictos en el ámbito escolar. Elaborando un protocolo de actuación ante el acoso escolar donde se explica cómo proceder ante la sospecha de un caso de acoso.

En mi opinión aun hay mucho por hacer contra el acoso escolar, pero la mediación es un método efectivo para la solución de conflictos en materia de menores, no solo porque llegan a una solución sino porque se empodera a los jóvenes de estrategias y formas pacíficas de solucionar problemas. Teniendo a su vez una función preventiva debido al aprendizaje de gestionar conflictos entre iguales en un futuro.

14. BIBLIOGRAFÍA

- Binaburo, J. A., & Muñoz, B. (2007). Educar desde el conflicto. Guía para la mediación escolar. Barcelona: Ediciones Ceac
- Calmaestra, J. (2016). Yo a eso no juego: Bullying y cyberbullying en la infancia. Save the children.
- CIRCULAR de 27 de diciembre de 2006 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, sobre la implantación del servicio de asistencia jurídica para profesores, inspectores y alumnos de centros educativos sostenidos con fondos públicos de Castilla y León.
- de Andalucía, J. (2007). Material para la Mejora de la Convivencia Escolar. Mediación en la resolución de conflictos. Programa del alumnado ayudante. Consejería de Educación de la Junta de Andalucía
- de Educación, C. (1917). Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León. BOCyLNº99, 1925
- de España, G. (2000). Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE, 11, 1422-1441
- de España, G. (2006). Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Boletín oficial del Estado, 106(4).
- De Prada, J., & López, J. (2008). La mediación como estrategia de resolución de conflictos en el ámbito escolar. Documentación social, 148, 99-116.
- España. (1985). Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del estado
- Merayo, M. D. (2013). Acoso Escolar: guía para padres y madres
- Olweus, D. (1998). Conductas de acoso y amenaza entre escolares
- ORDEN EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León.
- ORDEN EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, por la que se establece el «Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León»

- Orjuela López, L., Cabrera de los Santos Finalé, B., Calmaestra Villén, J., Mora Merchán, J. A., & Ortega Ruiz, R. (2014). Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción.
- Orta, M. I. V. (2012). mediación escolar y observatorios para la convivencia. estudio comparado entre comunidades autónomas1. *Cuestiones Pedagógicas*, 21(2011), 229-248.
- Ortega, R., y Mora-Merchán, J. (2000). Violencia escolar. Mito o realidad
- Ortega Ruiz, R., & Rey Alamillo, R. D. (2006). La mediación escolar en el marco de la construcción de la convivencia y la prevención de la violencia. *Avances en supervisión educativa*, (2).
- Ortiz Pérez, J. (2016). Proyecto de intervención escolar mediante la mediación.
- Ramos, F. Á. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *International e-journal of criminal sciences*, (2), 3-26
- Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
- Rivas, F. A. G. (2011). La normativa sobre convivencia escolar en España. *Amazónica*, 6(1), 149-185.
- Torrego, J. C. (2005). Mediación de conflictos en instituciones educativas: manual para la formación de mediadores.
- Whatling, T. (2013). Mediación: habilidades y estrategias: guía práctica (Vol. 63). Narcea Ediciones. Pág 19.